

Rafaela, 29 de julio de 2.021.

y VISTO, El Legajo Judicial caratulado "*P, R, A, s/Homicidio. CUIJ N° 21-xxxxxxx-2 Año 2.018*", en trámite ante este **Tribunal Pluripersonal del Colegio de Jueces de Primera Instancia de la Quinta Circunscripción Judicial de esta ciudad de Rafaela, integrado por los Dres. José Luis Estevez y Javier Carlos Bottero, miembros del Colegio de Jueces de Primera Instancia de la Circunscripción n° 5 y el Dr. Nicolás Rogiani -en calidad de Conjuez-, en el que se encuentra imputado R, A, P, nacido el xx.xx.xxxx en esta ciudad de Rafaela, hijo de A, M, y de B, S, Q, argentino, soltero, instruído, albañil, domiciliado en calle E, Rn° xxx de esta ciudad, D.N.!. N° xx xxx xxx, prontuario policial n xxxxxx sección!. G. de la U. R. V de Rafaela; encontrándose representado el Ministerio Público de la Acusación por la Dra. Angela Capitanio y la Defensa técnica del imputado por el Dr. Carlos Maria Flores del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal; por la **presunta comisión de los delitos de Homicidio doloso doblemente calificado por el vínculo existente entre autor y víctima y por haber sido cometido por un hombre contra una mujer y mediar violencia de género; Amenazas coactivas; y Lesiones leves dolosas calificadas por haber sido cometidas por un hombre contra una mujer y mediar violencia de género, en concurso real con Amenazas simples; todo en concurso real** (arts. 80 incs. 1° y 11° en función del arto 79; 149 bis, segundo párrafo; y 89 en función del 80 inc. 11°, 149 bis primer párrafo, primera parte, 55 y 55 del C.P.); del que:**

RESULTA: Que en fecha 29.06.21 y previa verificación de la presencia de las partes, se procedió a la apertura del debate oral y público ordenado en el **legajo identificado precedentemente. A continuación el Tribunal dispuso que las audiencias a celebrarse sean sin la presencia de público atento la necesidad de respetar el distanciamiento social impuesto a raíz de la pandemia por el COVID 19. Se practicó el interrogatorio de identificación del imputado R, A, P, a quien se le hicieron conocer los derechos que lo asistían y /se lo advirtió que esté atento al desarrollo del debate.**

En este estado solicitó la palabra el Dr. Carlos Maria Flores -defensor del imputado- quien se opuso a la intervención del Dr. José Luis Estevez mediante el dispositivo Zoom alegando que ello constituye una transgresión al principio de inmediatez por cuanto le impide al nombrado tomar conocimiento de la prueba a producirse en el debate, con afectación al derecho de defensa de su asistido; aunado a la grave pena solicitada por la Fiscal. Otorgada intervención a la Fiscal la misma solicitó el rechazo de la pretensión defensiva alegando que la presencia del Dr. Estevez mediante aquella aplicación no afecta en modo alguno el derecho de defensa del justiciable, pues puede escuchar a los testigos que van a declarar. Frente a la discrepancia planteada el Tribunal resolvió rechazar la pretensión del Defensor atento que el dispositivo en cuestión y por motivos derivados de la Pandemia por todos conocida, se utiliza a diario para la celebración de audiencias imputativas, de medidas cautelares, preliminares y de procedimientos abreviados -por cierto no menos importantes que una audiencia de debate-o Ante ello el Defensor hizo reserva de pedir la invalidez de la sentencia que pudiera recaer sobre su defendido, lo que se tuvo presente. Seguidamente se concedió la palabra a la Fiscalía y a la Defensa para que formulen respectivamente su acusación y línea de defensa. La Dra. Angela Capitanio sostuvo en su alegato de apertura que acreditaría los diversos hechos que atribuyó al imputado en su requisitoria de acusación. Así, que el imputado había dado muerte a L, A, con quien tenía una relación de pareja. Asimismo que había amenazado a la víctima "con hacerla cagar" (sic) hecho ocurrido el

23.03.17 y que la había agredido físicamente en la vía pública al intentar quitarle el teléfono celular, en fecha 27.03.17. Manifestó que mediante el testimonio de amigas y vecinos acreditaría dicha relación como asimismo la violencia que ejercía el imputado sobre la víctima. Por tales conductas, que subsumió respectivamente en las figuras penales de Homicidio doloso doblemente calificado por el vínculo existente entre autor y víctima y por haber sido cometido por un hombre contra una mujer y mediar violencia de género; Amenazas coactivas; y Lesiones leves dolosas calificadas por haber sido cometidas por un hombre contra una mujer y mediar violencia de género, en concurso real con Amenazas simples, todo en concurso real (acts. 80 incs. 10 y 11<sup>o</sup> en función del arto 79; 149 bis, segundo párrafo; y 89 en función del 80 inc. 11<sup>o</sup>, 149 bis primer párrafo, primera parte y 55 del C.P.); adelantó que solicitaría para el justiciable la imposición de una pena de prisión perpetua, mas accesorias legales y costas del proceso.

A su turno el defensor del imputado Dr. Carlos María Flores, rechazó la tesis acusatoria, adelantando al Tribunal -en términos generales- que la representante del M.P.F. no podría acreditar ninguna de los sucesos endilgados a P, . En orden al segundo hecho -coacciones-, la principal evidencia es un testigo único y de poca calidad. En relación al referido como tercero -de fecha 27.03.17- tampoco podría acreditar las lesiones ni las amenazas endilgadas. Y en lo que respecta al hecho mas grave -el homicidio- la Fiscal tampoco podría acreditar que R, A, P, fue su autor. Agregó que la investigación nunca siguió otra línea de investigación distinta. Que no hay pruebas de la responsabilidad de su defendido, sino *sólo* indicios y no certeza; abogando por la absolución de su ahijado procesal.

Expuestas de esa manera la acusación y la línea de defensa respectivamente, se autorizó la producción de las pruebas admitidas oportunamente, comenzado por la Fiscalía, La Dra, Capitania manifestó haber arribado con la Defensa a convenciones probatorias, a raíz de las cuales ingresaría en forma directa al debate distinta documental El Dr. Carlos Flores por su parte solicitó que era menester convocar a testificar a las personas a quienes se atiene tal, para su posterior incorporación; empero no dejó de reconocer que la Fiscal había celebrado con el anterior defensor del imputado, convenciones probatorias que permitían el ingreso directo de aquella prueba. Así se resolvió incorporar al debate en forma directa la siguiente prueba material: 1) Croquis demostrativo del lugar del hecho (calle P,xxx N.' xxxx Departamento x de Rafaela , elaborados por el Oficial Cristian Gabinetti, adscripto a la Comisaria 13' de la URV 2) Fotografías ilustrativas del allanamiento de fecha 13.07.2017 llevado a cabo en calle E R N.' xxx de Rafaela; 3) Fotografías ilustrativas de la requisa de fecha 14.07.17 llevada a cabo en calle E R n' xxx de Rafaela; 4) Fotografías del imputado R, A. P al momento de la extracción de muestra biológicas para futuros peritajes; 5) DVD marca "TDK" con quince (15) audios de WhatsApp aportados por P A P ;6) Informe de Telecom Personal N.' Pxxxxxxx - Titularidad, listado de llamadas y mensajes de texto (entrantes y salientes) y el tráfico (utilización) de IMEI del servicio telefónico xxxxxxxx; 7) Gráficos 12 con los datos de las llamadas y mensajes de texto (entrantes y salientes) de la línea xxxxxxxx desde el 01.06.17 al 12.07.17; 8) Fotografías ilustrativas de la requisa de fecha 17.07.17 llevada a cabo en calle Pueyrredón n' xxxx, dpto. x de Rafaela; 9) Fotografías ilustrativas pertenecientes al informe del Departamento Científico Forense N.' xxx/17 de fecha 12.07.17 a las 23:40 horas (relevamiento

criminalístico en la escena del hecho"); 10) DVD marca "TDK" con once (11) audios de WhatsApp aportados por M, R,xx C; 11) Acta de defunción de L V, A, ;12) Informe de Telecom Personal N.' Pxxxxxx -Servicios de la Compañía que impactaron (que utilizaron) elIMEI xxxxxxxxxxxxxxxx con datos de los titulares registrados para los mismos; 13) Informe de Telecom Personal N.' Pxxxxxx - Tráfico (utilización) de IME! del servicio telefónico xxxxxxxxxxxx, como así también el listado de llamadas y SMS que a la fecha registra el sistema de la compañía; 14) Gráficos 12 con los datos de las llamadas y mensajes de texto (entrantes y salientes) de la línea xxxxxxxxxxxx desde el 01.06.17 al 14.07.17; 15) Capturas de imágenes del material filmico ubicado en Avda. I xxxx de Rafaela de fecha 24.07.17; 16) Tomas fotográficas del allanamiento de fecha 25.07.17 realizado en calle E, R, N.' xxx de Rafaela; 17) Croquis ilustrativos de la escena del hecho (P, xxxx dpto. x Rafaela) con la ubicación de los ambientes, lugar donde se hallaban el cuerpo de la víctima y los elementos secuestrados; 18) **Fotografías (capturas de imágenes) del material filmico ubicado en E, N° xxx de Rafaela (26.07.2017);** 19) Fotografías (capturas de imágenes) del material filmico ubicado en E,xx N.' xxx de Rafaela (26.07.2017); 20) DVD **que contiene fotografías correspondientes a la autopsia practicada por el Médico** Forense de los Tribunales de Santa Fe al cadáver de L, V, A; 21) Cuadro de línea de tiempo de fechas 12 y 13.07.2017 a partir del análisis del dispositivo de R, A P, Y su correo electrónico, realizado **por la División de Análisis Digital Forense dependiente de la Dirección Inteligencia Criminal Estratégica, PDI Santa Fe, a cargo de la** Sub comisario Maria Eugenia CASCO, Ingeniera en Sistemas Informáticos (fecha 03.08.2017); **22) Fotografías correspondientes al Informe pericial practicado por la División de Análisis Digital Forense dependiente de la Dirección Inteligencia Criminal** Estratégica, PDI Santa Fe, a cargo de la Sub comisario María Eugenia CASCO, Ingeniera en Sistemas Informáticos (fecha 28.08.17); 23) Informe de Telecom Personal N' Pxxxxxx - Servicios de la compañía que impactaron (que utilizaron) el IMEI xxxxxxxxxxxx con los datos de los titulares registrados; 24) Informe de Telecom Personal N' Pxxxxxx - Impacto (utilización) de IMEI del servicio telefónico xxxxxxxxxxxx) Informe de Telecom Personal N.' Pxxxxxx - **Titularidad y listado de mensajes y llamadas (entrantes y salientes) correspondiente** al servicio xxxxxxxxxxxx en el período 01.06.17 al 24.07.17; y listado de llamadas (entrantes y salientes) y detalle de los IMEI en los que impactaron la línea xxxxxxxxxxxx durante el 13.07.17; 26) Informe de AMX Argentina S.A. (Claro) n' xxxx - Titularidad n' xxxxxxxx, comunicaciones entrantes y salientes en el periodo 01.06.17 al 24.07.17; 27) Informe de Telecom Personal N.' Pxxxxxx- Servicios de la Compañía que impactaron (que utilizaron) el IMEI xxxxxxxxxxxx xx con datos de titulares registrados para los mismos; 28) Fotografías (capturas **de imágenes) obtenida del material filmico de las cámaras de seguridad ubicada en Av. I, xxxx de Rafaela, donde se divisa a un masculino de idénticas características a R, A,x P, que se compara con imágenes de diferentes elementos secuestrados al mismo;** 29) **Formulario de cadena de custodia del secuestro de la motocicleta marca Brava dominio xxxxxxxx color rojo y negro, perteneciente a R, A. P, con informe de titularidad de** la D.N.R.P.A. y acta de inventario de motovehículo; 30) Informe de Telecom Personal N.' Pxxxxxx -Titularidad y detalle del último IMEI que impactó en la línea xxxxxxxxxxxx; 31) Estudio del polimorfismo del ADN (estudio de ADN en las **evidencias para ser cotejadas con la víctima y el imputado) - Dra. Irene GRAPIOLO,** Instituto Médico Legal Rosario; 32) Cuadro que contiene la **investigación en sangre con los correspondientes elementos analizados en Informe N.' xxxxxxxx** del Departamento Laboratorio Biológico Rosario Sección Criminalística - Dra. Maria Eugenia HUERGA; 33) Estudio del Polimorfismo del ADN **-Ampliación - Análisis**

**de ADN con fines comparativos (Instituto Médico Legal - Unidad Genética Forense - Dra. Irene GRAPIOLO; 34) Informe de antecedentes penales de R, A P, (Registro Nacional de Reincidencia) - Prontuario policial URV Sección IG N' xxxxxx de R, A, P, ; 35) Fotografías ilustrativas del imputado R, A, P al momento de su detención; del teléfono secuestrado en su poder marca Samsung modelo SM J11 M color azul oscuro con funda roja; fotocopia del D.N.!. del imputado y fotografías ilustrativas del allanamiento en su domicilio (todo de fecha 01.07.2018); 36) Dos imágenes color de Google Maps ilustrativas sobre la distancia aproximada y los probables recorridos que realizó R, A, P, el día del hecho; 37) Examen médico forense de R, A, P, a tenor de lo dispuesto por el arto 109 del Código Procesal Penal; 38) DVD que contiene las declaraciones a través del dispositivo de Cámara Gesell del menor R, A, C, obtenidas como Adelantamiento Jurisdiccional de Prueba en fecha 30.10.2018; 39) Fotocopias certificadas de cédula judicial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito N° 5 de Familia de Rafaela diligenciada con notificación de prohibición de acercamiento de R, A P, hacia L, V, A y su domicilio, del cual se lo excluye (notificación a L, V A); y de cédula judicial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito N.º 5 de Familia de Rafaela diligenciada con notificación de prohibición de acercamiento de R, A, P hacia L V, A y su domicilio, del cual se lo excluye (notificación a R, A P) en UF CUIJ W 21-xxxxxxx-0 y 21-cxxxxxxx-3; y 40) Acta de levantamiento de cadáver elaborado y suscripto por la Suboficial de Policía Telma R. ALARCÓN, Médica policial perteneciente al Departamento Científico Forense PDI Región 5. Seguidamente la Fiscal desistió de los testigos S, M, M, P, D, P, J, P, M, C, P, N, F, x P, R, F A, y C, M, P..**

**Frente a ello el Defensor solicitó se citara a los nombrados pues alegó que había planeado su teoría del caso teniendo en cuenta la posibilidad de interrogar a dichos testigos, en orden a la responsabilidad del imputado y al concepto que éste les merecía. Por ello se resolvió citar a los testigos desistidos por la Fiscal.**

Por otra parte el Defensor ofreció a tenor del arto 324 del C.P.P. el **testimonio de B, S Q, y de M A P -progenitores** del imputado-, alegando que si bien no desconocía que había expirado el plazo para el ofrecimiento de pruebas, el rechazo a su pretensión conllevaría la afectación al derecho de defensa de su defendido. Otorgada intervención a la Fiscal la misma se opuso esgrimiendo que no se trataba de una "nueva prueba". En este estado el Tribunal resolvió rechazar la pretensión defensiva argumentando que efectivamente no se trataba de una prueba que no hubiera podido conocer en su momento y que la omisión del anterior defensor del imputado no podría suplirse en este momento. El Dr. Flores formuló protesta y reserva de recursos frente a la decisión del Tribunal.

En la primera jornada brindaron sus testimonios E M B, A M de las M, S D C, R, B P, N, G G, T B R, E S C, J C B, E V V, y S, G D. En este estado la Fiscal desistió del testimonio de C, G.

En fecha 30.06.21 continuó el debate respectivo con las declaraciones de los siguientes testigos de la Fiscalía, T, R R A, P P, (mediante el dispositivo Zoom), D, F C, N G, M M R, A E, F, A M T, J, L, A C Ma, F M Ch, R L M, M, A G A y A, S, F, (durante su

declaración se proyectó el registro filmico correspondiente a la entrevista en Cámara Gesell de R, C, ).

Cabe agregar que previo comenzar las declaraciones el Defensor del imputado formuló una nueva reserva de invalidez de la sentencia que pudiera dictarse, por la intervención del Dr. José Luis Estevez mediante el dispositivo Zoom. El Dr. Flores también se opuso a la declaración testimonial mediante dicho dispositivo del Dr. Pascual Pimpinella, solicitando que el testigo compareciera a la Sala de Audiencias, siendo rechazada su pretensión atento que podría escuchar el testimonio del nombrado, interrogarlo y exhibirle documental sin mayores inconvenientes.

En fecha 1.07.21 prestaron sus testimonios los testigos de la Fiscalía Mde la C T, G M R, P, V, G G A A, F, H, S, M, R C, E R F, G, B, Z, M M, T y S A, A, .

Por último en fecha 2.07.21 prestaron declaración testimonial los testigos propuestos por la Fiscalía A de P P, M D B, M D P, P A P, F J A, E J A, S. L Fr, A, G F A L C, I J C, Y V C, y Y S, S. y los propuestos por la Defensa, C M P, M, A, P, D E P y S B M. En relación a C, M P, el Defensor se opuso a la utilización de las declaraciones previas de la misma por parte de la Fiscal, por cuanto al hacerlas era menor de edad. Otorgada intervención a la Dra. Capitano, ésta insistió en el uso cuestionado por cuanto la testigo estuvo acompañada por su progenitora y al momento de prestar testimonio era punible. Frente a tal divergencia el Tribunal resolvió autorizar el uso de la declaración previa de la testigo.

Interrogado el imputado sobre su intención de declarar, manifestó sus deseos de abstenerse. En fecha 5.07.21 las partes produjeron sus alegatos de clausura. La Fiscalía luego de relatar los hechos atribuidos al justiciable y las pruebas que fundamentaban su postura -a las que nos referiremos-, peticionó para el mismo la imposición de la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por la comisión de los delitos de Homicidio doloso doblemente calificado por el vínculo existente entre autor y víctima, y por haber sido cometido por un hombre contra una mujer y mediar violencia de género; Amenazas coactivas; y Lesiones leves dolosas calificadas por haber sido cometidas por un hombre contra una mujer y mediar violencia de género, en concurso real con Amenazas simples, todo en concurso real (arts. 80 incs. 10 y 11<sup>0</sup> en [unción del arto 79; 149 bis, segundo párrafo; y 89 en función del 80 inc. 11°, 149 bis primer párrafo, primera parte y 55 del C.P.).

La Defensa -a su turno- previo esgrimir su teoría del caso, reiteró y fundamentó en forma mas extensa los planteos de invalidez que ya había adelantado durante el debate. Así se explayó en orden a la intervención del Juez Dr. José Luis Estevez mediante el dispositivo Zoom, por cuanto según su criterio con ello se afectó la garantía de defensa en juicio del imputado por cuanto el sistema acusatorio consagra como garantía la inmediatez de los Jueces del Juicio en la Sala de Audiencias, para -de esa forma- percibir los dichos de los testigos y sus expresiones. Por otra parte el DI. E -agregó- no participó en decisiones que adoptó el Tribunal. Asimismo se refirió a la imposibilidad de ofrecer "prueba nueva" a tenor del arto 324 del C.P.P., concretamente la declaración testimonial de los progenitores del imputado. Si bien reconoció que el anterior defensor de confianza de P, aceptó la totalidad de la prueba ofrecida por la Fiscal, renunció a una semana de comenzar el debate y que llegaba al juicio sin testigos ofrecidos por su parte. Alegó

que la admisión de dichos testigos no generaba una sorpresa para la Fiscalía por cuanto existían declaraciones previas de los mismos. Solicitó el Defensor también la invalidez del debate por cuanto el Dr. Pascual Pimpinella declaró via Zoom, violándose con ello la inmediatez; y por cuanto el nombrado no declaró sino que leyó un acta. Que esta circunstancia impide aprovechar su declaración. Por último reiteró su pretensión de invalidez al referirse a C, P, por cuanto se utilizaron declaraciones previas que prestó siendo menor de edad; circunstancia que impedía aprovechar tales manifestaciones. En definitiva solicitó la invalidación del debate fundado en tales argumentaciones, alegando que le causa perjuicio -por la magnitud de la pena solicitada por la Fiscal- que ésta hubiera utilizado la prueba cuestionada.

Seguidamente refirió a cada uno de los hechos que la acusadora le atribuyó a su ahijado procesal. En términos generales y sin perjuicio de su ampliación mas adelante, sostuvo el Defensor en relación al hecho de fecha 23.03.17 (*amenazas coactivas*) que sólo dos testigos fueron aportados por la Fiscal, siendo que la información que proporcionaron fue obtenida en forma indirecta. En orden al hecho de fecha 27.03.17 (*lesiones leves dolosas calificadas y amenazas simples*) resistió tales encuadres legales; auspiciando la calificación de robo en grado de tentativa. Por último y en lo que respecta al hecho mas grave (*homicidio calificado*) alegó que a lo largo del debate solo se ofreció prueba indiciaria; que si bien ésta puede sustentar una sentencia condenatoria, deben tratarse de indicios serios, graves, unívocos y concordantes; no reuniendo tales características los de este caso. Sostuvo que hubo prueba (informes de ADN, telefónicos) que no fue introducida por testigos. y que el resto de la prueba ofrecida no reviste calidad para llegar a un pronunciamiento de condena. También en relación a este hecho en particular resistió la agravante derivada del vínculo entre víctima e imputado (art. 80 inc. 3º del C.P.), pues dijo que éstos no mantenían una relación de pareja, sino sólo "relaciones informales" (sic). Fincó su argumento en los artículos 509 y 510 del C.E. y C. que prescriben que pareja es una relación que debe durar no menos de dos años. También cuestionó la agravante contemplada en el inc. 11º de la citada norma, pues -alegó- no existía violencia de género sino que se trató mas bien de "divergencias" (sic) entre aquellos. L, A, no estaba sometida por R P; sino que hacía lo que quería. Puntualmente y con relación al hecho de fecha 25.12.16, si bien admitió el suceso, sostuvo que P, pudo haber estado ebrio. Por último y en relación a la pena solicitada por la Fiscal sostuvo que se trata de una pena cruel, contraria a la Convención contra la Tortura. Y al Estatuto de Roma que prescribe un máximo de prisión de 30 años. Que la pena solicitada no se corresponde con la culpabilidad de su pupilo. Por ende petitionó -en caso de ser condenado- la aplicación del minimo de pena contemplada por el arto 79 del C.P"

A su turno la Fiscal replicó los argumentos de la contraria referidos a la invalidación del debate solicitada. Se dió por cerrado el debate, y en fecha 07.07.21 el Tribunal dio lectura a la decisión adoptada; y:

CONSIDERANDO: Que es menester en primer lugar dar tratamiento a los planteas de invalidez del debate formulados por la Defensa del justiciable.

1. PLANTEO S DE INVALIDACIÓN: En orden al pnmero de ellos, puntualmente la intervención en el debate del Juez Dr. José Luis Estevez mediante el dispositivo Zoom, el Defensor auspició -reiteramos- la afectación al principio de inmediatez por cuanto le impidió al

nombrado tomar correcto conocimiento de las expresiones y gestos de los testigos, con violación al derecho de defensa de su asistido. El planteo recibió la oposición de la Fiscal; lo que así fue resuelto por el Tribunal. Desarrollado todo el debate hemos de mantener el rechazo a dicho postulación pues no se advirtió que el derecho de defensa del justiciable haya sido afectado, toda vez que el citado Magistrado pudo escuchar el testimonio de quienes declararon durante el debate -tal como le fuera consultado en reiteradas oportunidades-, como asimismo observar todas las alternativas de las audiencias

llevadas a cabo. En efecto, desde la aparición de la Pandemia Covid-19 se vienen desarrollando en los estrados tribunacilios mediante la utilización de dicho dispositivo distintas audiencias - inclusive con la intervención del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal-, sin que se haya alegado la violación del derecho de defensa del justiciable. Ello de consuno con lo dispuesto mediante Acta nO 11 de fecha 14.04.20 en virtud de la que la Excma. Corte Suprema de Justicia resolvió: SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA MUNDIAL GENERADA A RAIZ DE LA ENFERMEDAD COVID-19 (CORONAVIRUS). VISTAS: ....CONSIDERANDO: .....esta Corte Suprema de Justicia, luego de un intercambio de opiniones, y orído en este acto el señor Procurador General, RESUELVE: .....X.

Encomendar a la Secretaría de Gobierno la habilitación y/o identificación de cuentas demail al sólo efecto de recibir de los profesionales las presentaciones pertinentes en el marco de las decisiones adoptadas en esta resolución. A esos fines, los profesionales remitirán el escrito respectivo a la dirección demail dispuesta a tal fin, consignando sus direcciones de correo electrónico y número de teléfono celular. Recibido el pedido via mail, el juez actuante, le dará trámite y en su caso y de corresponder, designará audiencia a los fines de recibir a las partes y sus profesionales, notificándola en los domicilios electrónicos o celular consignados

pudiendo realizar dicha audiencia por medios tecnológicos como la aplicación zoom o similiar si lo considera viable" .....XIII. Instruir a la Secretaría de Gobierno del Cuerpo para que, por los medios conducentes al efecto, continúe ampliando los recursos tecnológicos necesarios para facilitar la prestación del servicio de justicia a través de modalidades a distancia, como así también de aquellas herramientas que optimicen los ya existentes y permitan una disminución de la circulación en el ámbito de este Poder Judicial" (Fdo). Dres. Erbetta. Falistocco. Gastaldi.

Barraguirre. Bordas. En idéntico sentido la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia mediante circular nO 102/01 de fecha 8.06.21 resolvió: "Disponer que continuarán suspendidas todas las audiencias que demandan presencialidad de las partes intervinientes, quedando a salvo la materialización de aquellas en las que el director del proceso entendiera que pudiera producirse la pérdida de un derecho. Sin perjuicio de lo antes expuesto, deberán concretarse todas las audiencias programadas que puedan llevarse a cabo por los medios tecnológicos dispuestos al efecto, como así también las que a futuro se puedan fijar". Fdo. Falistoco (Presidente). Bordas (Secretario de Gobierno).

Sin perjuicio de ello, y en relación al principio de inmediación -cuya transgresión alegó el Dr. Flores-, el mismo exige que el juzgador se halle en contacto con los demás sujetos que actúan en el proceso (partes, testigos, peritos, etc.) sin que existe entre ellos algún intermediario. "La inmediación o inmediatez ordena una forma de relación entre quien toma la decisión y la información de la que se valdrá para ello: *no puede haber intermediarios entre quien produce la información y su producido, y quien capta esa información para tomar la decisión.* Así,

resulta imperiosa la presencia ininterrumpida de todas las partes en las audiencias, lo que comprende a todos los integrantes del Tribunal, del Ministerio Público de la Acusación, del querellante en su caso, del imputado y su defensa, y en los casos de audiencias de juicio, los testigos, peritos y prueba material. Este principio impide la delegación de funciones propias de los jueces y los abogados de las partes en otras personas y garantiza la titularidad de quien toma la decisión (de acusar, de defender y de juzgar). Se sabe que los modelos escriturarios funcionan con una fuerte delegación de funciones que por realización del principio comentado ...resulta prohibido en el modelo impuesto en este cuerpo legal. La inmediatez requiere que las partes y el Tribunal puedan percibir en persona la prueba que se produce en la audiencia, lo que da la posibilidad de controvertirla y al Tribunal de observar su mayor o menor credibilidad ....En sentido formal requiere la observación por parte del tribunal por sí mismo de la prueba lo que *evita la delegación* y aumenta la calidad de la decisión reduciendo la posibilidad de arbitrariedad, por lo que está vedado extraer fundamentos de prueba no producida en la audiencia; ello se ve complementado con la llamada inmediación material, entendida como que el tribunal debe extraer los hechos directamente de la fuente, sin que le sea dable el empleo de equivalente probatorio alguno; esto impide que como principio la observación directa de los declarantes se sustituya por la simple lectura de actas en que consten manifestaciones previas" (Código Procesal Penal de Santa Fe. Jorge Baclini y Luis A. Schiappa Pielra. Tomo 1, pág. 20/21) (la negrilla nos pertenece). En definitiva, el principio de inmediatez del Juzgador reclama una relación directa entre quien trasmite la información y quien toma la decisión en mérito a dicho aporte, sin intermediarios, evitando la delegación de funciones, propia de los sistemas escrituristas.

Aplicando tales conceptos al caso en examen, el dispositivo de marras permite a quien esté conectado de esa manera escuchar las manifestaciones de los testigos, como asimismo ver las imágenes que se exhiben, en forma simultánea al resto de los miembros del Tribunal y a las partes. Cabe aclarar por cierto que si bien se produjeron algunas interrupciones de la conexión respectiva, cada vez que ello ocurrió se interrumpió el debate hasta la solución del inconveniente, permitiendo al DI. E su intervención en el mismo. Si bien se requiere que Juez y declarante estén cerca para observar y escuchar directamente lo que sucede, cómo sucede y dónde sucede, pues ésta es la forma habitual como las personas se relacionan, ocurre que la misma percepción personal e inmediata puede generarse mediante la videoconferencia.

Por lo demás, la Defensa no expresó el perJUICIO concreto que la intervención del Dr. Estevez en la forma cuestionada le causó en la apreciación de la prueba producida. En efecto, es preciso memorar que en materia de nulidades o invalidaciones rigen los principios de conservación y trascendencia, bajo cuyo prisma las mismas no deben ser declaradas si el vicio del acto no le ha impedido lograr su finalidad (principio de conservación) o si no media interés jurídico que reparar (principio de trascendencia). Como bien señala Alsina "donde hay indefensión hay nulidad; si no ha indefensión, no hay nulidad" (Alsina, Hugo. "Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, BS.As. Ediar, 1.ª, 1963, p.652, conf. Palacio Lino £". Derecho Procesal Civil, Bs.As. Abeledo-Perrol, t. IV, 1977, p. 145). Precisa el citado autor que "la misión de la nulidad no es propiamente asegurar la observación de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines a ellas confiados por la ley; las formas son el medio o instrumento de que el legislador se vale para hacer efectiva la garantía constitucional de la defensa en juicio, y en cualquier supuesto en que esa garantía aparezca violada, aunque no

haya texto expreso en la ley, la declaración de nulidad se impone; el cambio, la nulidad es improcedente si a pesar del defecto [aclaramos por nuestra parte, en la hipótesis de considerarse que la intervención del Magistrado hubiera sido defectuosa] que el acto contiene el fin propuesto ha sido alcanzado" (ob. cit.).

Es dable recordar que "*...para que la declaración de invalidez de un acto procesal resulte procedente es indispensable que se verifique un perjuicio real y concreto, esto es, que se haya producido una efectiva limitación de un derecho del imputado (...). Lo contrario importaría afectar el principio de transcendencia e implicaría el dictado de la nulidad por la nulidad misma, lo cual resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal ...*" (Cám. Nacional de Casación Penal, Sala III, causa nO4742 "Marquez, Jorge S. s/competencia, cta. 3/9/03, reg. N° 497).

Por su parte la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que "*...las nulidades procesales son de interpretación restrictiva (Fallos 321:929); y que no se admite la nulidad de los actos procesales por la nulidad misma, sino sólo cuando efectivamente se lesiona el interés de las partes, para evitar un sistema de nulidades puramente formales, acogiendo sólo aquellas que por su posible efecto corrector, tengan idoneidad para enervar los errores capaces de perjudicar realmente aquel interés ...*". En la misma línea se ha señalado que

*"...aún tratándose de nulidades absolutas, la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos 295:961; 198:1413; 311:2337; entre muchos) ...*" (conf. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, causa nO 11.464 "Cárdenas del Castillo, Milena s/recurso de casación y otra", rta. 4/02/2010, reg. 21/10; causa n° 10.821 "Gutman, Estela y otro s/recurso de casación, cta. 27/08/09, reg. 1197/09 y causa n° 10.724 "Almonacid Mendoza, Jorge Luis s/recurso de casación", cta. 01/09/09, reg. 1199).

La doctrina también tiene dicho: "*La parte debe demostrar que ciertamente que sufrió una situación de indefensión en el juicio, traducida en hechos perjudiciales concretos que, de no haber ocurrido, habrían variado su situación procesal. En otras palabras, para que la declaración de invalidez de un acto procesal resulte procedente es indispensable que se verifique que el vicio provoque un perjuicio real y concreto, que haya producido una efectiva limitación de un derecho. En efecto, la garantía de defensa en juicio tiene carácter sustancial y, por ello, exige la acreditación del concreto perjuicio que pudo inferir el presunto vicio de procedimiento y la solución distinta que pudo alcanzarse en el fallo de no haber existido este*" (el resaltado en negrita nos pertenece). (BACLINJ, Jorge C. y SCHIAPPA PIETRA, Luis A. en: "Código Procesal Penal de Santa Fe Comeutado, anotado y concordado"; Editorial Jnrj online, Tomo 1, pág. 648.).

Para detectar el *perjuicio concreto* al que alude la cita jurisprudencial referida, resulta una exigencia su individualización por parte de quien pretende tal sanción y en la especie ésta no lo ha hecho. El Defensor no señaló -reiteramos- los perjuicios que la intervención del Juez bajo la modalidad cuestionada le ocasionó. Si bien alegó la imposibilidad de percibir las expresiones de los testigos, no señaló en que caso concreto se produjo tal situación. La antigua máxima "*pas de nullite sans grief*" recuerda que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran lesionar el derecho del defensa en juicio del

justiciable. La invalidación debe ser observada en relación con su función que es la situación de indefensión en que se coloca a la parte que la alega. Razones de seguridad y orden aconsejan la preservación de los actos procesales cumplidos, reservando la nulidad como *"última ratio!!"* frente a la existencia de una efectiva indefensión, circunstancia que no se advierte en este caso.

En lo que respecta al ofrecimiento de prueba testimonial de los progenitores del imputado, a tenor de lo prescripto por el arto 324 del C.P.P., no refirió el Defensor al momento de su ofrecimiento qué "hecho nuevo" pretendía acreditar con las manifestaciones de aquellos. Sólo alegó que la inadmisión de tales testigos afectaría el derecho de defensa de su pupilo. Empero no expuso sobre qué "nuevas" circunstancias declararían los ofrecidos. La invocación de nuevas pruebas solo puede referirse a aquellas necesarias para acreditar "hechos nuevos" y que eran desconocidos antes. Y nada de ello se dijo. La norma citada constituye una excepción a la facultad de producir la prueba ofrecida en la fase preliminar; por ello la incorporación de nuevas pruebas debe ser absolutamente restrictiva para no alterar el sistema previsto por aquella fase. Y por cierto no puede suplir la inacción procesal de alguna de las partes, hubiera intervenido o no -tal es el presente caso- en dicha etapa. En esa inteligencia se ha sostenido sobre la norma en estudio que: *"cuando se alegara fundada mente que antes se la desconocía: en este caso, al oponerse la contraparte, el oferente deberá explicitar los motivos por los cuales no pudo conocer con anterioridad la prueba que ahora ofrece"* (conf. ERBETTA, Daniel; ORSO, Tomás; FRANCESCHETTI, Gustavo y CHIARA DIAZ, Carlos en: "NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE COMENTADO"; Editorial Zeus S.R.L., pág. 616). Y el Defensor no lo hizo.

En lo que respecta al testimonio del Dr. Pascual Pimpinella -también producido vía Zoom-, tampoco entendemos que se hubiera violado la inmediatez reclamada por el Defensor, habida cuenta que el profesional estaba exceptuado por su edad -xx años- y por ser hipertenso, de trasladarse a esta ciudad, por cuanto ello implicaba aumentar el riesgo de contraer el virus. Por otra parte, explicó en forma detallada y clara la autopsia llevada a cabo; y si bien es cierto que el nombrado respondió afirmativamente a la pregunta del Dr. Flores sobre si se había "ayudado" con el protocolo de autopsia, ello en modo alguno permite afirmar que hubiera "leído" la misma. En todo caso, debió el defensor oponerse a esa alegada "ayuda" al momento de percatarse de ello; y no luego de haber concluido el testigo su exposición. Por lo demás, no se dijo que el forense hubiera falseado *sus* afirmaciones.

Por último y en lo que respecta a la declaración de la testigo C, P, el Defensor resistió la utilización como declaración previa de la nombrada por su minoría de edad al prestar ese testimonio. El planteo reviste una particularidad pues fue el propio defensor quien luego del desistimiento de la Fiscal de dicha testigo, la ofreció como prueba. Sin ninguna duda conocía que existían declaraciones previas de la misma ya que formaban parte del legajo fiscal y que la acusadora podría utilizarlas para sostener su teoría del caso.

En definitiva y conforme los argumentos expuestos, hemos de rechazar los planteos de invalidez del debate desarrollado.

Que luego de haber escuchado los argumentos de las partes, es menester fundamentar aquella decisión, tarea que hemos de llevar a cabo valorando la prueba recepcionada durante el mismo, a

fin de dar respuesta a los siguientes tópicos: 1º) hechos y participación; 2º) calificación legal y 3º) pena; todo ello a tenor de lo prescripto por el art. 332 del digesto de forma.

2) HECHOS Y PARTICIPACIÓN: La representante del Ministerio Público de la Acusación atribuyó al imputado los siguientes hechos, a saber: HECHO 1: "En fecha 10.07.2017, minutos después las 13 horas aproximadamente, en el interior del domicilio de calle xxxxxxxx Departamento x de esta ciudad de Rafaela, R, A, P, -actuando con pleno conocimiento y voluntad respecto de sus actos y del resultado-, provocó la muerte de L, V, A, (dexas años de edad en ese momento), quienes en esa época -y desde un tiempo anterior considerable- mantenían una relación de pareja. La muerte de la víctima a manos del imputado se produjo por asfixia, mediante la compresión ejercida en su cuello con un elemento idóneo -de características duras presumiblemente una cuerda o cable- que le produjo un surco de cinco (5) milímetros de ancho de escasa profundidad, asociado ello a un golpe con un objeto de características romos en la región frontoparietal derecha de la cabeza provocando una herida abierta, de bordes sangrantes, contusos, irregulares y deflecados, con cincuenta (50) milímetros aproximadamente en su eje mayor por quince (15) milímetros en su eje menor, más una segunda lesión en la región frontal derecha (de 10 -diez- milímetros de longitud), ambas de escasa profundidad. La lesión de mayor entidad -es decir, la verificada en la región frontoparietal derecha de la cabeza produjo ruptura de los vasos sanguíneos cerebrales de A, con la salida del líquido hemático de su contenido circulatorio y la laceración del tejido cerebral con la salida del líquido cefalorraquídeo de su compartimiento, todo lo cual y en forma asociada a la asfixia antes referida ha causado la muerte de la víctima. La situación de violencia extrema sufrida por la víctima A, en horas de la tarde del 10.07.2017 -causada por el imputado P, - no se trató de un acto aislado sino el corolario de distintos episodios de violencia de género previos desplegados por el nombrado que implicaron un sometimiento y maltrato constante de su parte hacia su pareja y un permanente menoscabo y desprecio a la dignidad de la víctima como mujer". HECHO 2: "En fecha 23.03.2017 siendo las 15 horas aproximadamente, R, A., P, le manifestó a su pareja L, A en el domicilio de calle P, n xxxx departamento x de esta ciudad de Rafaela, que esa noche tenía que salir a ejercer la prostitución y que le tenía que dar parte del dinero que recaudase como devolución de todo lo que él había gastado en ella desde que vivían juntos, y que si no lo hacía, la iba a 'hacer cagar', a lo que la víctima no le contestó por miedo a represalias. Acto seguido, R, A P, antes de ir a bañarse le dijo que se preparara para tener relaciones sexuales, porque como ella se acostaba con otros por ejercer la prostitución, también tenía que hacerlo con él, ocasión en que A, aprovechó para escapar de la casa y dirigirse a la policía a radicar la denuncia correspondiente, en virtud del temor que le habían causado las palabras amenazantes de P". HECHO 3: "En fecha 27.03.2017, momentos después del mediodía, R, A, P, agredió físicamente en la vía pública (intersección de calles General Paz y O'Higgins de esta ciudad) a L, V, A, al agarrarla (SIC) fuertemente de su brazo izquierdo e intentarle sacar el celular que estaba llevando consigo debajo de su remera en la zona del pecho, lo que le causó lesiones de carácter leves, por lo que debió interceder para separarlos I, J, C. Luego de ese episodio, P, le manifestó a A, textualmente 'Ya voy a ir a tu casa y te voy a agarrar', palabras que causaron temor a la víctima. Dicho episodio de violencia de género desplegado por el imputado, implicó un sometimiento y maltrato de su parte hacia su pareja y un menoscabo y desprecio a la dignidad de la víctima como mujer".

La Defensa del justiciable por su parte, como ya adelantamos resistió mediante diversos

argumentos que hemos de analizar, la acusación de la representante de la vindicta pública.

Así las cosas y en trance de dirimir la contienda que enfrenta a las partes, hemos de comenzar el análisis de los hechos referidos como segundo (*amenazas coactivas*) y tercero (*lesiones leves dolosas calificadas por haber sido cometidas por un hombre contra una mujer y mediante violencia de género y amenazas*), finalizando con el primero (*homicidio doloso doblemente calificado por el vínculo existente entre autor y víctima y por haber sido cometido por un hombre contra una mujer y mediante violencia de género*).

Ahora bien, entendemos que resulta menester referimos previamente a determinadas circunstancias que explicarán el contexto en que se produjeron los hechos traídos a nuestra decisión.

En primer lugar, quedó acreditado luego del debate que entre el imputado R, A, P, y la víctima L, V, A, existía una relación de pareja, inclusive con "algunos momentos de convivencia; y no meras "relaciones informales" (sic) como alegó la Defensa. Ello se desprendió del testimonio de amigas de L, y de sus vecinos. S, G, D, expresó que 'conocía a P, de toda la vida y que luego de no verlo por algún tiempo lo volvió a reencontrar en el año 2.011 retomando esa relación de amistad. Que al imputado -luego de separarse de S, M, su anterior pareja- comenzó a verlo con L, A, y que estuvieron en su casa una o dos veces. Que no era amiga de L, pero la respetaba por ser pareja de P, . Por su parte N, G -domiciliado en P, xxxx, dpto. n° x de esta ciudad- dijo que conocía a L, A, por ser su vecino. Que le conoció como pareja a una persona morocha, de baja estatura, identificando al imputado presente en la audiencia como la pareja de la nombrada. M, M, R -domiciliado en P, xxxx, dpto n x- también la conocía por ser vecino de la víctima y haber mantenido

relaciones sexuales con la nombrada, pues -según dijo- ejercía la prostitución, manteniendo esas relaciones como cliente. Dijo que solía ver en el lugar a un muchacho morocho y petiso que tenía una motocicleta color roja, señalando al imputado como esa persona. A, E, F, -domiciliado en P, xxxx- dijo conocerla de vista y haberla visto varias veces con un muchacho morocho y robusto, señalando al imputado como la persona aludida. A, M T, -domiciliado en P, xxxx, dpto. n x, declaró que L, vivía en el dpto n x que está al fondo del pasillo. Que al lugar concurría un petiso en una moto, identificando al imputado como esa persona. A, C, Ma -que había estado domiciliado en xxxxxxxx, dpto n x-, dijo que conocía a A, por haber sido su vecino, que vivía en el dpto. n° x y que en una oportunidad había concurrido a su domicilio a ofrecerle a su novia -F, Ch,- bijouterie que vendía, en compañía de un muchacho petiso, motocho, cuerpo robusto. F, M, Ch, -pareja de AM- corroboró que conoció como pareja de la víctima a un muchacho que iba a visitarla en moto, señalando al imputado como la persona referida. Que efectivamente en una oportunidad había ido a ofrecerle bijouterie en compañía de esa pareja.

Por su parte las amigas de L A también acreditaron la relación de pareja en P, aquella. Así J, L, quien dijo haber conocido a L, A, en el año 2010 en el templo religioso al que concurría, refirió a R, P, como pareja de la víctima. Aclaró que ésta con el imputado cambiaba su forma de ser y que le sentía temor. R, L, M, por su parte también dijo haber conocido a la víctima en el templo al que concurre, en el año 2010 Y tener con la misma una relación de amistad.

También conoció a R, P. Que L, le contaba que sufría violencia de género por parte del nombrado. M, A G, A, a su turno relató que hacía mas de 20 años que conocía a L, y que eran amigas. En lo que respecta a parejas de la nombrada dijo que conoció a una persona de nombre M que vivía en la ciudad de San Cristóbal con el cual había tenido una relación y a R P, . G B Z -sacerdote en el templo africanista donde concurría A, ~ dijo que la conocía y que solía contarle de su relación con R, P. Que como era víctima de agresiones por parte de P, éste tenía una prohibición de acercamiento a la nombrada. Y que L, dependía del imputado por cuestiones de índole económica. M, M T -hija de G, Z, dijo que conocía que L, tenía una relación con R, P, . S, A A -hermana de la víctima- refirió también que L, tenía una relación con R P, . Y que había tenido relaciones con un tal "R" Ry M, P, Que luego de un hecho de violencia cometido por P, cortó dicha relación y posteriormente se reconcilió, circunstancia que motivó el enojo de la testigo. A, de P, P, declaró que hacía 15 años conocía a L, Antivero, que era como su "hija del corazón". Que conoció como parejas de la víctima a un tal M, de S, C, y a R, P, M D B por su parte manifestó que L, le había contado de la relación que mantenía con R, P, . M, D, P también contó que L, tenía una relación con R, P, . P, A, P, refirió también a la relación que la víctima mantenía con el imputado; además de la que había tenido con su hermano M, . S, L, F, -quien se domicilia en xxxxxxxx xxxx- expresó que L, vivía al lado de su domicilio y que solía concurrir al almacén de su madre E, F, . Reconoció al imputado como la persona que concurría a diario al departamento de L, . A, G, F, -domiciliado en P, xxxx- manifestó que conocía a R, P, como pareja de L, por comentarios y por verlo en el lugar. A, L, C, dijo que conocía a L, desde el año 2010 Y que eran "como hermanas". Que L, tenía una relación con R, P, . I, J, C, también reconoció una relación entre L, y el imputado ("eran como marido y mujer"). Y, V, C, dijo que conocía a L, desde los xx años y que sabía que tenía una relación de pareja con el imputado. Y, S, S, contó que L, era la madrina de su hija de x años de edad. Refirió a que había tenido relaciones con una persona apodada "R", con M, P, y con R, P, .

G, M, R -quien fue pareja de L, A, durante unos 7 u 8 años- relató que conoció como parejas de la nombrada a una persona de San Cristóbal y a R, P, . P, V, -progenitora de G, R- declaró que conoció como pareja de L, a una persona de nombre R, pero que desconocía su apellido. G, G, A, A, dijo conocer a P, desde la época en que ambos concurrían a la Escuela primaria -desde 7º grado- y vivir en el mismo barrio. Que a L, A, se la presentó el nombrado como su novia. Y que recibió también de P, el comentario de que tenía prohibido acercarse a A, ("tenía una perimetral"), pero igual se seguían viendo. M, R, C, también corroboró la relación que unía a P, con A, . Expresó que había tenido una relación con M, P y con G, R, de quienes L, nunca habló mal. Que posteriormente la vio con R, P, y que a pesar de la violencia que padecía a manos del mismo, la relación continuaba porque la ayudaba económicamente. E, R, F -domiciliada en P, xxxx- durante mas de 20 años y propietaria de un negocio sito en P, y J, F, de esta ciudad, dijo que conocía a L, por una vez por día iba al local a comprar. Que a la casa de L concurría una persona de apellido P, que era un morocoho de baja estatura, señalando al imputado como esa persona.

La hija del imputado C, M, P, -ofrecida por la Defensa reconoció que su padre mantenía una relación con L, y que inclusive estaban haciendo un tratamiento para tener un hijo. Lo propio en cuanto a la relación mencionada declararon M, A, P, y D, E, P, hermana y

hermano del justiciable. S, B, M, -ex pareja del imputado también reconoció la existencia de la relación de pareja aludida y la intención de tener un hijo.

En definitiva, con el aporte de los testigos mencionados precedentemente se acreditó sin margen de duda que víctima e imputado tenían una relación de pareja desde hacía unos años a la fecha de su muerte. A punto tal que el propio Defensor en sus alegatos de clausura admitió dicha circunstancia; sólo mencionó como particularidad que la mitad de los noventa llamados que existieron entre víctima e imputado entre 1.07.17 y 10.07.17 los hizo L, a R. Y que P, siempre al domicilio de L, porque ~a pesar de haber cesado la convivencia- se seguían viendo.

Asimismo se probó que L, A, sufría violencia de género -tanto agresiones físicas como verbales- a manos del imputado, tal como lo atestiguaron sus amigas y vecinos. Aludieron también al carácter alegre, divertido y sociable de L que cambiaba cuando estaba en compañía de P, . Así J, L, dijo que cuando estaba con él no era la de siempre y que le tenía miedo. Que si bien la relación con P, se interrumpía, volvía con él porque le tenía miedo, a pesar de las recomendaciones de sus amigas de que terminara ese vínculo. Refirió a un suceso ocurrido en Navidad del 2016 en el que P, golpeó violentamente a L, quien a ser interrogada sobre los rasguños que tenía en el cuello y los moretones en sus brazos, le respondió "*R, anoche se chupó y me cagó a palos*" (ya nos explayaremos sobre dicho episodio). En otra oportunidad - en marzo de 2017-, se encontraron en el templo y L, le comentó que se quedaría unos días en dicho lugar a raíz de una nueva agresión de Palavecino. Esta circunstancia motivó que G, Z, le ofreciera quedarse en ese lugar. R L M, declaró haber recibido de la propia L comentarios sobre la violencia que sufría por parte del imputado, que siempre le pegaba y la maltrataba; y que ella le tenía miedo. Mencionó que P, la amenaba de muerte advirtiéndole que "*si no era de él, no sería de nadie*". Refirió a un suceso ocurrido en diciembre del año 2016 en el que L, le hizo tocar su cabeza para que comprobara que tenía un "*huevo*" (sic) por cuanto R le había golpeado su cabeza contra una pared. M, A, G, A, expresó que P, la celaba, le revisaba el teléfono y que la víctima le tenía miedo. Que cuando no estaba con él, estaba contenta, actitud que cambiaba en presencia del imputado. Expresó haberla visto golpeada en varias oportunidades; inclusive relató un episodio en el que L estando con amigas tenía un pañuelo en su cuello a pesar de ser una noche de calor y cuando se lo retiró -ante la insistencia de aquellas-, pudieron ver marcas en su cuello; como también moretones en sus brazos, recibiendo de L, el comentario que R, le había pegado "*unos buenos puñetes*". También la hacía víctima de insultos. La situación generó que la testigo le recomendara alejarse del nombrado, lo que en un momento efectivamente hizo pero continuaba con miedo a salir a la calle por temor al imputado. Que unos días antes de ser encontrada muerta L, había ido a su casa, y temblando y llorando le exhibió un mensaje de texto remitido por P, -en fecha 6.07.17- donde le expresó "*donde te encuentre te voy a matar hija de puta, te voy a cagar matando*". Ello motivó que la testigo le recomendara que terminara con esa relación porque no podía seguir viviendo de esa manera.

R M C -amiga de A, desde hacía más de 22 años- por su parte también relató episodios de violencia sufridos por aquella a manos de P, . Concretamente dijo que al comienzo la relación era buena, pero luego comenzó a pegarle y amenazarla. Que ella le tenía miedo. Que seguía con él porque la ayudaba económicamente. Que luego de denunciarlo, a R, se le había impuesto una perimetral pero que igualmente la seguía molestando. La testigo dijo haberla aconsejado que se

alejara de esa relación por cuanto si le había pegado una vez, le iba a seguir pegando. Se reprodujeron audios que la testigo reconoció como correspondientes a conversaciones entre ella y S, M, -ex pareja de P, - en la que ésta expresaba su pesar por ella y sus hijas al enterarse *del* homicidio de A, . También se la escuchó decir a M, que le había recomendado a R, no maltratar a L, ya que sabía de esta situación. G, B, Z coincidió con las restantes en orden a los celos de P, con L, y el control sobre su celular para conocer con quien se comunicaba. Relató que P, le había regalado el celular que utilizaba y solía reclamarle su devolución, lo que generaba peleas entre ambos. Que el nombrado la llevaba al templo y la esperaba. Que ella dependía económicamente del imputado. También refirió al episodio de violencia ocurrido en Navidad del año 2.016. Que luego de un tiempo de estar separados, L, volvió con R, porque éste le prometió cambiar. Pero que con posterioridad ocurrió un nuevo episodio violento y el reclamo del celular. Que P, no quería devolverle la llave del departamento de L, hasta que ella no le devolviera el teléfono. Que luego de un nuevo episodio ocurrido en marzo, L, se quedó en su casa un tiempo. Ese mismo mes la encontró en el Hospital donde había ido acompañada por personal policial para que le constataran las lesiones que P, le había provocado en un hecho ocurrido en cercanías de una escuela. Dijo que últimamente L, ya no salía de su casa por miedo a R, y que solía decirle "*este me va a matar*" en referencia a P, . Agregó además que éste conocía el sentimiento de L, hacia M, P y que no lo aceptaba, que era muy celoso. Que en los últimos tiempos el imputado siempre acompañaba a L, ya sea al templo o a los lugares donde trabajaba, lo que generaba que aquella estuviera "asfixiada" por no tener la misma libertad de antes, Que si bien le aconsejaban alejarse del nombrado, su delicada situación económica hacia que continuara la relación. En una oportunidad L, le expresó a P, que tendría que volver a ejercer la prostitución si continuaba en esa situación económica, respondiéndole aquel que "lo tenía que hacer para él". Que por miedo L, dejaba la llave colocada del lado de adentro de la cerradura y su moto contra la puerta. M, M, T, por su parte refirió a un episodio de violencia ocurrido en el año 2.016, en el que R, golpeó a A, y (*~casi la mata*". Luego de otro ocurrido en marzo de 2.017 por el cual la nombrada había hecho la denuncia que luego "levantó" por las amenazas de P, a C, y a su hijo (éste suceso fue identificado como segundo y ya hemos de analizar). S, A, A, -hermana de la víctima- a su turno también refirió a la violencia que padecía por parte de P, . Recordó el suceso de Navidad del 2016; L, la llamó llorando solicitándole ayuda. En esa oportunidad el imputado la había amenazado con (*prenderla fuego a ella y a su casa*". La testigo se apersonó al domicilio de su hennana quien le contó que el imputado la había arrastrado por el piso. También contó que luego de una interrupción, L, retomó la relación, situación que la enojó. A, de P, P, también aludió a la violencia que la víctima padecía por parte de P, por comentarios de aquella, lo que le provocaba mucho miedo, a punto tal que "le tenía terror". Dijo haber visto una marca de un golpe en la cara de la nombrada quien llorando le dijo que él -por R, - le había pegado. En otra oportunidad sufrió una nueva agresión en el año 2.017 al ir a buscar a la nieta de la declarante a la escuela, luego de lo cual hizo la denuncia. Relató que el domingo 10.07.2017 en horas del mediodía vio a L, porque le llevó una cadenita y unos aritos que la testigo había adquirido y que a la noche iría a cobrarle, pero nunca mas la vio. De ahí se fue a la casa de su hija Y, S, S, . Ante la pregunta sobre si sabía porque motivo L, continuaba su relación con P, respondió: "...yo también he pasado por esto, cuando la relación es muy enfermiza, cuando te golpean, cuando te amenazan verbalmente, cuando hay muchas amenazas es como , que te van trabajando la psicología y una agarra miedo y no sabe para donde salir porque parece que no hay salida ...primero está el amague y la amenaza verbal

pero ya después vienen los golpes. Y las amenazas continúan por teléfono, entonces una esta con tanto miedo, el miedo es como que se adueña de la persona, una tiene terror, entonces cada vez que llama o aparece esa persona una vuelve, pero por el mismo miedo que una tiene". L, decía que le tenía terror a P, . Le contaba que a veces ella llegaba a su departamento y él ya estaba ahí. Que el día sábado anterior a su muerte contó que P, había comenzado a molestar telefónicamente a L, . Que P, solía dejar herramientas -masa, cortafierro y otras cosas- en el departamento de L, . Y que el domingo le reclamó insistentemente a la víctima el teléfono celular Samsung J 1 por cuanto él se lo había comprado. Que la última conexión de L, con su teléfono fue ese lunes a la hora 13:02 aproximadamente. Recordó la testigo que el día 11.07.17 fue su cumpleaños y que L, no asistió, a pesar de que siempre iba. Que los días 10, 11 Y 12 de julio de 2017 los vecinos habían visto a P, en el domicilio de L, . Que vio herramientas -un balde, una masa, un cortafierro- de P, en la casa de L, . A, L, C, a su turno también refirió al episodio de violencia de Navidad del año 2016. Como la testigo es paramédica y presta servicios en Presto, al enterarse de la situación examinó a L, y pudo ver los golpes que había recibido en su cara, y en los brazos como marcas de agarre. Asimismo le había dicho que le dolía mucho la cabeza, pero no le observó nada en esa zona. Al igual que el resto de sus amigas le aconsejó que se alejara de P, . Que en marzo del año siguiente recibió un llamado de L, diciéndole que estaba yendo a la comisaría a hacer una denuncia porque P, la había agredido por cuanto le reclamaba que ella se acostaba con otros hombres y no quería hacerlo con él. Que cuando él ingresó a bañarse ella aprovechó la oportunidad para ir a la dependencia policial. Al regresar al departamento de L, se encontraron con P, generándose una discusión bastante intensa en la que frente a las agresiones verbales del nombrado a L, la testigo "le dijo de todo". Que aquel no quería hacer entrega de la llave del departamento de L, que tenía en su poder, hasta que finalmente lo hizo en presencia de un personal policial. En un momento le dijo a L, que *"ésta se la iba a pagar"*, motivo por el cual la víctima fue a vivir unos días a la casa de la testigo. A los días se enteró que había "levantado" la denuncia porque el imputado la había amenazado que si no lo hacía denunciaría a la testigo por las agresiones sufridas esa noche. Que P, conocía lo que L, sentía por M, P, y eso le generaba mucho enojo. Que L, no tenía problemas con nadie. Que era una persona con mucha calle, conocía la noche y que no le tenía miedo a nada; que al único que le temía era a R, . Al ser interrogada sobre los motivos por los cuales la nombrada continuaba con esa relación, la testigo expresó: "yo creo que básicamente era la cuestión económica y por el terror enorme que le tenía de lo que iba a hacer si ella no estaba con él". Que el último contacto por whatsapp fue a la hora 13 :30 aproximadamente, 10 que les llamó la atención a las amigas porque ella estaba todo el día conectada al celular. Que esa circunstancia motivó la comunicación entre las amigas y la concurrencia a su departamento. Y, V, C, también habló del miedo que L, tenía a P, a punto tal que a veces se quedaba a dormir en su casa por cuanto no quería estar sola. Que el nombrado la amenazaba y la golpeaba. Que en una oportunidad le vio golpes en un brazo y en otra, golpes en el rostro que aquella intentó disimular alegando haberse golpeado, pero que la testigo dudó de esos dichos. Y, S, S, al ser interrogada refirió también al hecho de la Navidad del 2016, en el que P, la tomó de sus cabellos en el pasillo, lo que fue interrumpido por la intervención de un vecino. Que esa vez tuvo mucho temor porque aquel tenía un bidón de nafta y no sabía lo que era capaz de hacer. Relató el episodio de violencia cercano a la escuela donde concurría su hija. a la que L, fue a buscar. Que en esa oportunidad intervino su esposo I, C, porque P, quería quitarle su celular, y que le había dejado marcas en el pecho. Que L, le tenía terror a P, . Y que éste tenía llave del departamento y podía entrar y salir cuando quisiera.

Que el domingo 9.07.17 L, estaba en su casa y P, le enviaba mensajes por unas herramientas que estaban en su departamento. Que contó también el reclamo de P, para que L, le devolviera el celular -Samsung- que él le había regalado. Que L, continuaba con esa relación por miedo y porque era una ayuda económica. I, C, al momento de prestar su testimonio dijo que L, era amenazada por el imputado. Relató que unos meses antes de su muerte la víctima tenía que ir a buscar a su hija -era su madrina- a la escuela. Que él salió antes de su trabajo y se dirigió también al establecimiento. En un momento vio que P, le tiró la moto encima a A, que también conducía un birodado; ella se bajó, corrió por la vereda y él la alcanzó con la intención de sacarle el teléfono; en esa oportunidad la golpeó en el cuello y en sus pechos. Que tuvo que intervenir para que cesara la agresión. Que P, le dijo a la nombrada *"no me importa la denuncia que hagas, yo te voy a volver a buscar"*. Luego fueron a formular la denuncia. Que el día miércoles 12.07.17 P, concurrió al domicilio del testigo y al ser interrogado por el paradero de L, le respondió que hacía a unos 15 días que no la veía y que le había avisado telefónicamente que se había ido con el novio a Santiago del Estero. Que tal afirmación le llamó la atención porque cada vez que L, viajaba les avisaba. P, P, al declarar también aludió al episodio de violencia ocurrido en Navidad del año 2016 en el que P, había golpeado la cabeza de la víctima contra la pared. Y al ocurrido cuanto fue a buscar a su ahijada a la escuela. Que P, tenía una prohibición de acercamiento a L, . Que el nombrado era violento y que amenazaba constantemente a A, además de controlarle el teléfono. y que la relación continuaba porque el imputado la ayudaba económicamente.

N, G, dijo que cuando estaba sola L, lo saludaba, no así cuando estaba con el imputado. M, M, R, por su parte dijo haber escuchado rumores sobre que P, era violento con A, .

Merece destacarse fundamentalmente un hecho que si bien no fue objeto de imputación fiscal, resulta de sumo interés su mención ya que permite conocer y dimensionar la situación por la que atravesaba la víctima. El mismo ocurrió en la Navidad del año 2016 Y dieron cuenta de ellos varios testigos, además de las amigas, como se dijo precedentemente. F, J, A, -quien se domiciliaba en P, n° xxxx - conocía a L, de vista, pues vivía frente a su casa. Relató que el 25.12.2016 aproximadamente a la hora 1:00 el testigo regresaba a su domicilio de una cena familiar. En un momento escuchó una mujer pedir auxilios a los gritos. Al acercarse al lugar donde provenían -el pasillo donde estaba el departamento donde aquella vivía-, vio a una persona de sexo masculino con la nombrada a la que violentaba, tomándola del brazo y del cuello para que no se fuera. Se dirigió hacia ellos y le exigió al masculino que soltara a la mujer; obteniendo como respuesta del hombre que no se metiera. Ello hizo que el testigo tomara por la espalda a la persona, circunstancia que fue aprovechada por la mujer para escapar. Al soltarlo el masculino salió corriendo en búsqueda de la mujer, para retirarse posteriormente en moto y expresar al testigo "ya vas a ver". Al ser interrogado sobre quien era ese hombre al que refirió, sindicó al imputado. A su turno el hermano del testigo E, J, A, ratificó los dichos de F, en cuanto a la amenaza de P, al irse del lugar luego del incidente con L, y señaló al imputado como la persona que habitualmente visitaba a dicha mujer. La existencia de tal episodio también encuentra aval en los dichos de los testigos Silvia Liliana F, y A, G, F, vecinos de L, . La primera dijo que veía con asiduidad -casi a diario- al imputado en la casa de L, . Contó que la Navidad del 2016 ya estaba acostada cuando escuchó que alguien pedía a gritos auxilio, por lo que despertó a su marido y ambos se dirigieron al pasillo donde aquella vivía. Ahi pudieron ver a L, arrodillada y un

hombre que la tenía tomada del pelo, del cuello y de un brazo. L, llorando manifestaba *"me va a matar, me quiere matar"*. Intervino su vecino F, A, para que el hombre cesara su agresión. Esta persona salió del lugar, subió a su moto y se retiró, no sin antes hacer un gesto amenazante con el dedo a A, . El segundo ratificó los dichos de su esposa, en cuanto a la intervención que les cupo esa noche ante el pedido de auxilio de L, por la agresión de su pareja. Refirió que A, decía *"me quiere matar"*, lo que repetía muchas veces. También que intervino en el hecho F, A, que fue amenazado por P, al retirarse del lugar. En su alegato de clausura la Defensa admitió el suceso, pero alegó que P, podría haber alcoholizado, circunstancia ésta huérfana de acreditación.

Los testimonios referidos acreditaron sin margen de duda la violencia tanto física como verbal que L, A, padecía por parte del imputado.

Reseñado 10 expuesto, hemos de avocamos a cada uno de los hechos atribuidos por la Fiscal a R, A, P, .

En orden al suceso identificado como segundo hecho *-amenazas coactivas-* la testigo N G G, policía que cumplía funciones en la Comisaría Seccional Trece de esta ciudad relató que el día 23.03.17 L, A, se apersonó a la dependencia alrededor de la hora 15:00 para efectuar una denuncia. Concretamente la víctima manifestó que estaba en su domicilio con su pareja R, P, y que comenzaron a discutir, por cuanto éste le exigía que a la noche saliera a ejercer la prostitución y que debía entregarle el dinero que obtuviera, o de lo contrario *"la haría cagar"* (sic). Que asimismo P, le expresó que después de bañarse debía mantener relaciones sexuales con él ya que *"así como se abría de piernas con otros hombres, debía hacer lo mismo con él"*. Que ante la situación A, se sintió atemorizada, y cuando el imputado ingresó a bañarse, ella aprovechó para concurrir a la dependencia policial a efectuar la denuncia. Relató la testigo G, que la víctima le manifestó que hacia 6 meses que estaban conviviendo; que el año anterior -concretamente el 25.12.16- P, la había golpeado provocándole lesiones, pero no había hecho denuncia alguna. Asimismo que la había amenazado con prenderle fuego. La exposición efectuada motivó que el día lunes 27.03.17 se gestionara una medida de exclusión del domicilio y prohibición de acercamiento del agresor a la denunciante. La testigo aportó como dato particularmente relevante el estado anímico de A, (*"lloraba mucho y repetía todo el tiempo que le tenía miedo"*).

Aquella medida solicitada en protección de la víctima fue diligenciada por el policia Ezequiel Sergio Caccia quien reconoció haber notificado tanto a la víctima como al imputado de la resolución del Juzgado de Familia local fechada en esta ciudad el 27.03.17, en virtud de la cual se ordenó la exclusión del hogar sito en calle P, n° xxxx, departamento n x de esta ciudad del imputado R P; como asimismo su prohibición de acercamiento a L, A, y al domicilio referido en un radio de 200 metros.

Del incidente referido también dio cuenta la testigo A, C, quien expuso que en marzo del año 2017, en horas de la siesta, A, la llamó telefónicamente avisándole que se dirigía a la Comisaría Trece a denunciar a P, porque éste le había pegado por cuanto le reprochaba que se acostaba con hombres que le pagaban y no quería hacerlo con él. Que ello motivó una discusión y cuando P,

ingresó al baño L, aprovechó para concurrir a hacer la denuncia.

También J, L recordó que luego de ese episodio L, había ido a levantar la denuncia por cuanto P, había amenazado a C, y a su hijo.

En casos como el descripto precedentemente sabido es que una de las principales pruebas -sino la principal- 10 constituye la declaración de la víctima, atento la ausencia de testigos que pudieran presenciar los hechos. Si bien es cierto que durante el debate y en relación al hecho objeto de análisis no se pudo conocer la versión de la víctima, echa de verse que la declaración del personal policial, aunada a los dichos de los testigos C, y L, revisten el carácter de verdaderos indicios de cargo, que permiten acceder a la certeza en endilgado. Por otra parte -como ya veremos a lo largo de la presente sentencia- el uso de amenazas como también de agresiones físicas de P, hacia la víctima, constituyó una forma violenta de conducirse con la nombrada y no consecuencia de un momento de exabrupto. En definitiva los testimonios brindados -en desmedro de la imposibilidad de obtener el testimonio de L, A, - permiten reconstruir el suceso sufrido por la nombrada.

El Defensor a su turno relativizó el testimonio de G, argumentando que se trataba de un testigo indirecto, que había recibido el relato de la denunciante. Sostener la imposibilidad de reconstruir 10 sucedido debido al impedimento de obtener el testimonio de la víctima -tal el caso en examen-, resultaría un dislate, habida cuenta que los dichos de aquella fueron "introducidos" por la funcionaria pública que recibió la denuncia. Debe tenerse en cuenta la especial fuerza probatoria del testimonio en el régimen de la oralidad, donde los testigos son oídos directamente por los jueces encargados de juzgar, y lo que se extrae no sólo del contenido sino también del modo en que responden al interrogatorio lo que es apreciado por el Tribunal. Y en este caso no existieron motivos para sospechar que la testigo G, no se pronunciara con la verdad. Corno tampoco existen sospechas de que A, haya formulado una denuncia falsa; ni siquiera la Defensa lo insinuó. En relación al testigo de oídas la jurisprudencia tiene dicho: "El testigo puede declarar sobre un hecho por conocimiento propio o de oídas, esto es, o bien refiriendo lo que por sus propios sentidos ha percibido o bien relatando lo que otro ha narrado, y aún cuando en relación a la certeza sobre un mismo hecho, el testimonio por conocimiento directo tendría un valor superior al testimonio de oídas, dicha circunstancia no excluye la posibilidad de valorar a este último asignándole plena credibilidad" (TCas.Penal de Buenos Aires, sala 11, 20.7.2006. "B.,R. S/Recurso de casación". c. 8656. Jueces: Mancini (SD), Celesia, Mahiques ([www.scba.gov.ar](http://www.scba.gov.ar)). WebRubinzal ppenal 12.3.r107). Por lo demás, tampoco tiene acogida en nuestro derecho la regla *testis unus, testis nullus*, por lo que el testimonio de un único testigo es perfectamente válido si se compadece con el resto de las probanzas rendidas; máxime en delitos como los traídos a nuestra decisión cuya particularidad principal es su comisión procurando la ausencia de testigos.

En orden al tercero de los hechos intimados -*lesiones leves calificadas por haber sido cometidas por un hombre contra una mujer y mediar violencia de género y amenazas*-, cometido en fecha 27.03.17, los testimonios rendidos durante el debate dieron cuenta también de la existencia y autoría del suceso. Así la funcionaria policial Tamara Beatriz Rodriguez, declaró haber sido quien recibió la denuncia por tal hecho a L, A, . Relató que la víctima manifestó que ese día fue a buscar en su moto a su ahijada -hija de Y, S, - a la escuela sita en la intersección de calles G,

y xxxxxxx de esta ciudad y que al ver al imputado, descendió de la misma y salió corriendo mientras solicitaba auxilio gritando. En un momento P, -quien la persiguió- la tomó de un brazo e intentó sustraerle su teléfono celular que llevaba en la zona del pecho. Fue así que apareció en escena I, C, quien la auxilió logrando que el justiciable se retire del lugar, a la vez que profirió "viste como te encuentro igual, ya voy a tu casa y te voy a agarrar igual", Expresó la testigo -por dichos de la denunciante- que había convivido con el imputado durante 6 meses. Que el intento de quitarle el celular provocó escoriaciones en el pecho de L, lo que motivó que la acompañara al Hospital para su examen, lo que cumplimentó la Dra. Alarcón, Agregó la testigo que interrogó a I, C, quien corroboró los dichos de A, concretamente que se encontraba también esperando a su hija -había egresado de su trabajo mas temprano y se dirigió al establecimiento-, cuando vio a L, correr por la vereda y pidiendo auxilio, logrando con su intervención que cesara la agresión de P, que intentaba en forma violenta quitarle el celular. Reconoció también la testigo que C, escuchó cuando P, le expresó a L, "no me importa la denuncia que hagas, ya voy a ir a tu casa y te voy a agarrar igual". A su turno la Dra. Telma Alarcón -médica- ratificó haber examinado en la fecha mencionada a L, A, y constatado escoriaciones en su mama izquierda, con una antigüedad de menos de 24 hs. Reconoció asimismo que en esa oportunidad la nombrada fue acompañada por T, R, . Por su parte I, C, ratificó que ese día salió de su trabaja antes de lo habitual y se dirigió al establecimiento escolar a retirar a su hija, no obstante haber acordado que L, iría a buscarla. Al llegar al lugar vio a la víctima en su motocicleta; en un momento apareció P, y le tiró encima su moto; ella descendió y comenzó a correr por la vereda pidiendo auxilio. P, la tornó del brazo intentando quitarle el celular que ella llevaba en la zona del pecho. La escena motivó que él interviniera, lo que provocó el retiro del agresor. Ella le gritó que lo denunciaria, ante lo cual aquel expresó "*no me importa las denuncias que hagas, yo te voy a volver a buscar*". Inmediatamente se dirigieron a formular la denuncia correspondiente a la Comisaría 13.

Tanto la materialidad del suceso referido precedentemente como su autoría encuentran aval en el testimonio de quienes se refirieron al mismo. El Defensor del imputado resistió el encuadre legal auspiciado por la acusadora -no la ocurrencia ni la autoría del hecho-, sosteniendo que en rigor se trató de una tentativa de robo. Empero, a la luz de la conducta del causante si bien el hecho reviste las características de un conato de sustracción, entendemos que tal proceder no constituyó sino otra manifestación de la violencia ejercida por P, contra A, quien pretendía -como atestiguaron arrugas de la víctima- recuperar que él le había obsequiado y conocer su contenido. Somos de opinión que estuvo ausente el elemento subjetivo propio del delito contra la propiedad, sino que la real intención de P, fue consumar una nueva agresión en perjuicio de A, y prueba de ello lo constituye su anuncio de que "la iba a volver a buscar". Tipificar la conducta delictiva del acusado desde la fórmula propuesta por el Defensor implica desconocer el vínculo entre la víctima y el agresor, como la posterior denuncia realizada por aquella en ese contexto de relación de pareja. El acusado -como así lo reconoció la propia Defensa- desplegó su violencia contra la víctima, identificando durante su conducta que se trataba de su pareja y no cualquier otro transeúnte. El propósito de tal proceder no era apropiarse

de cualquier objeto, sino en la medida que perteneciera a L, A, de allí que resulta más relevante el destinatario de la violencia que el objeto mismo de apoderamiento en el encuadramiento de la conducta delictiva. La intención de obtener el celular de la víctima mediante el ejercicio de violencia física significó una nueva manifestación de dominio sobre la persona de aquella. Su

objetivo -según entendemos- no era tanto la obtención del elemento que le había obsequiado, sino la forma utilizada para lograr su designio, reafirmando esa relación desigual de poder y subordinación existentes.

Por último, hemos de avocarnos al suceso mas grave endilgado al imputado *-el homicidio de L V, A-*. En primer lugar cabe consignar que no existieron testigos presenciales del luctuoso hecho, circunstancia que constituye la característica principal de hechos cometidos en un contexto de violencia de género, ello es, que se cometen procurando la ausencia de testigos. Empero es posible acceder a la certeza que reclama un pronunciamiento condenatorio en base a una serie de indicios serios, graves y concordantes que permiten tal pronunciamiento. Es así que al momento de testimoniar el médico forense que realizó la autopsia de la victima el día 13.07.17 -Dr. Pascual Pimpinella concluyó que la muerte de la victima se produjo por compresión del cuello con un objeto que dificultó la entrada de aire en la vía respiratoria (cuerda o cable) provocando una "asfixia", asociado al golpe con un objeto de bordes romos a la altura de la región frontoparietal derecha de la cabeza lo que produjo ruptura de los vasos sanguíneos cerebrales con la salida del líquido hemático de su contenido circulatorio y la laceración del tejido cerebral con la salida del líquido cefalorraquídeo de su compartimiento. Que el análisis de los signos que presentaba el cadáver de la víctima (rigidez y livideses cadavéricas) le permitió estimar el tiempo de la muerte entre 2 a 3 días anteriores a la autopsia (la que se llevó a cabo el 13.07.17 a la mañana). Agregó que la occisa presentaba tres heridas de tipo contusas en su cabeza, que pudieron haber sido producidas por un objeto con bordes romos (martillo, masa, barra de hierro), es decir, sin bordes netos, sin filos. La causa de la muerte y que la misma fue con un elemento romo -tal lo expuesto por el médico forense- no fue resistido por la Defensa. Por cierto que tampoco fue objeto de debate la muerte de L, A, lo que quedó acreditado con la incorporación al debate del acta de defunción respectiva (vid sobre nO11).

En orden a la data de muerte de la víctima hemos de situarla el día 10.07.17 conforme la conclusión del forense y atento que en dicha fecha se constató la última conexión de su teléfono celular, pues a partir de esa fecha ninguna de sus amigas pudo comunicarse con la nombrada. Tampoco tal circunstancia fue objeto de controversia partiva.

La testigo E, V, concluyó que cuando la víctima recibió los primeros golpes pudo haber estado sentada, por las manchas hemáticas que se encontraban en la pared Este a la que miraba el cuerpo de la víctima en su posición final, a una altura que determinó que el inicio de la agresión haya sido hacia una persona que se encontraba sentada. Sostuvo la testigo que el resto del ataque lo recibió ya acostada sobre el piso en la posición en la que fue hallada, porque todas las salpicaduras que salen desde la cabeza toman este sentido y se encuentran todas sobre el piso y en una cantidad impresionante en comparación de lo que se vio en el resto del lugar. Otra conclusión de la testigo es que lo único "movido" y que indica algún movimiento brusco de la victima en el momento de ser atacada, es la caída de esta silla. Por lo tanto concluyó la licenciada que no hubo lucha, no hubo posibilidad de luchar, que el ataque fue repentino y directo. La circunstancia apuntada por la testigo nos permite concluir que el ataque provino de una persona que no era desconocida por la víctima; de haber sido un desconocido la víctima hubiera intentado alguna maniobra defensiva quedando rastros de esa actitud.

Confirma lo expuesto la circunstancia de que el autor cerró la puerta de ingreso al departamento con llave; es decir, la tenía en su poder. P, tuvo la llave -según Y, S, - y bien pudo hacer una copia de la misma. La misma testigo constató que la ventana estaba cerrada y trabada desde adentro; al igual que la puerta que comunicaba al patio, que también estaba con llave y ésta colocada desde adentro.

Al momento determinar la data de la muerte, echa de verse que Y, C, declaró que L, la visitó el domingo 9.07.17 en horas de la mañana. A, F, dijo que ese mismo día pero alrededor de la hora 10:00 observó a L, y a P, en la vereda del domicilio de la primera. Agregó que se fueron en la moto del imputado. regresando posteriormente. S, F, relató que vio a la víctima y al imputado ese mismo día, alrededor de la hora 12:00 en la vereda. A, F, dijo haber visto a P, cerca del mediodía saliendo del pasillo de la casa de A, . Por su parte Y, S, S, e I, C, relataron que ese mismo día domingo, L, almorzó en la casa de ambos. Y que P, de manera insistente quería ir a la casa de L, a retirar unas herramientas. L ese día se retiró a su domicilio a la tardecita. Por su parte M, B, declaró que le llevó a L, -cerca de la medianoche de ese domingo- un sandwich. El lunes 10.07.17 alrededor de la hora 9:00 N G, vio a A, caminando por la calle, en cercanías de su domicilio. Y, C, intercambió en horas de la mañana con L, mensajes de audio. A, de P, P, por su parte dijo que alrededor del mediodía L, fue a su domicilio a llevarle una cadenita que había comprado para su nieta y que a la noche regresaría a cobrarle; su inasistencia le llamó la atención. Y, S, S, -hija de P, - recibió la visita de L, en horas del mediodía y tomaron unos mates. Relató Y, que se había quedado preocupada por las llamadas de P, el día anterior, pero se tranquilizó al verla ese día. E, R, F, manifestó que pasado el mediodía L, fue a comprar a su kiosco cigarrillos y dos bollos de pan.

Por otra parte del informe de Telecom se desprende que ese día lunes 10.07.17 Lorena A, se comunicó desde el celular 0xxxxxxxx que utilizaba, al número 0xxxxxxxx de R, P, a la hora 12:46. A, M, T, dijo que alrededor de la hora 13:00 -siempre del lunes 10.07.17- vio la moto gris de la víctima frente a su domicilio. A, M, y F M C dijeron haber visto ese lunes 10.07.17 la motocicleta de L, alrededor de la hora 14:15 en el pasillo del departamento que habitaba. También E, R, F, -vecina de L, - dijo haber visto la moto en el mismo lugar, pero cerca de la hora 21 :00, al regresar a su domicilio.

Los testigos A, C, P, P, M, P, y Y, S, declararon que la última conexión de L, en la aplicación WhatsApp fue el día lnes 10.07.17 minutos después de las 13:00 horas. Esa falta de conexión de L, -quien al decir de sus amigas siempre estaba conectada al celular- alertó y motivó a las mismas a obtener noticias de ella, temerosas de que algo le hubiera ocurrido.

A partir de ese día -lunes 10.07.17- y horario -alrededor de las 13:00 hs.- sus allegados perdieron todo tipo de contacto con L, lo que motivó que sus amigas comenzaran su búsqueda la que culminó el día miércoles 12.07.17, fecha en que fue encontrada en horas de la noche, ya muerta.

Veremos que ocurrió a partir de esa fecha. El martes 11.07.17 S, F, dijo que al dirigirse al negocio de su madre, vio a P, con su moto en la vereda. E, F, manifestó haber visto a la hora 13:00 la moto de P, -roja con detalles negros- frente al domicilio de la víctima. Por su

parte N, G, reconoció haber visto al imputado luego de almorzar, alrededor de la hora 14:30. Relató que P, salió en su moto -ni siquiera lo saludó- y regresó a los pocos minutos, entró al pasillo para nuevamente retirarse del lugar a los minutos. A, F, dijo que en horas de la noche de ese día escuchó que la moto de P, llegó al lugar y la vio estacionada ahí; luego se acostó y que a la mañana del día siguiente dicho vehículo ya no estaba.

Es menester relacionar lo dicho precedentemente en relación al elemento productor de la muerte y a los horarios aludidos, con una circunstancia que también asume un relevante valor convictivo. G, G, A, A que dijo conocer a P, desde que fueron a séptimo grado juntos en la escuela a la que concurrían, testimonió que el día lunes 10.07.17 alrededor de la hora 13:30 o 13:45 el imputado concurrió a su domicilio y dejó un balde con herramientas, concretamente una maza, una cuchara de albañil, un cortafierro y un hierro con punta. Si bien la nombrada no estaba en ese momento en su domicilio, tal circunstancia le fue comentada por su hijo F, H, S, quien estaba en la vivienda al hacerse presente P, y dejar las herramientas, con el comentario que luego pasaría a buscarlas. Fue así que el día jueves siguiente -13.07.17-, A, escuchó por radio sobre la muerte de L, A, en el barrio xxxxxx, 10 que no le causó mayor atención. Con posterioridad su hija le mostró una foto de la misma y escuchó el nombre de R, "p<sup>u</sup>(sic) quien -se decía- no sería ajeno al hecho. Dijo entender, que se trataba de R, P, pues no conocía a otra persona con esa inicial como apellido. Fue entonces que relacionó la noticia con lo ocurrido el día lunes 10.07.17. Al enterarse del homicidio y que en los medios radiales se comentaba que la muerte había sido por la utilización de una masa, se asustó y siguiendo el consejo de un familiar, llevó dichos elementos al domicilio de los padres de P, . Al llegar encontró al imputado -dijo que pensó que ya estaría detenido-, le entregó las herramientas manifestándole "toma, esto es tuyo, hacete cargo", recibiendo como respuesta de P, "me olvidé de buscarlo; pero yo no hice nada". Relató la testigo que P, iba a visitarla frecuentemente -dos o tres días por semana-; pero que nunca había dejado herramientas en su casa. Aclaró que ignoraba el motivo por el cual había dejado esas herramientas y que en cercanías de su domicilio no había ninguna obra en la que aquel trabajaba. Es más, dijo que el día anterior -domingo- P, había estado en su casa tomando unos mates, pero no le comentó nada sobre alguna obra cercana en la que trabajara, ni que le dejaría herramientas. Reconoció las herramientas cuyas tomas fotográficas se le exhibieron y puntualmente una masa con el mango de madera. Al devolverle las herramientas -fue con su hijo F, - éste le comentó que R, tenía los ojos como irritados "como si hubiera estado llorando", lo que la testigo no percibió por el susto ("cagazo") que tenía.

El testigo F, S, al declarar ratificó los dichos de su madre. Manifestó que el imputado visitaba a su madre y que en algunas oportunidades lo hizo en compañía de la víctima. Recordó que ese día lunes 10.07.17 alrededor de la hora 13:30 concurrió a su casa R, P, (su paso fue registrado por una cámara de seguridad existente en Avda. xxxx a la hora 13:37, a unos 150 metros de la casa del testigo) y dejó un balde con herramientas, diciendo que estaba trabajando "a la vuelta" y que luego pasaría a buscarlas, sin dar mayores precisiones del lugar de la obra y de cuanto las buscaría. Y que cuando fueron con su madre a llevar las herramientas vio a P, con sus ojos irritados como de cansancio o llorando".

El testigo reconoció las herramientas cuyas fotografías se le exhibieron. Apuntó que la masa con el mango de madera se veía nueva porque "estaba lavada Ratificó además que P, nunca

había llevado con anterioridad he1."!amientasa su casa. Repárese como elemento de interés que una de las herramientas que el imputado dejó en la finca de A, A, -concretamente la masa- posee las características del elemento utilizado para golpear a la víctima (bordes romos), conforme los dichos del Dr. Pimpinella.

El testigo R, B, P, responsable de la investigación del homicidio de A, ratificó los dichos de A, y S, en cuanto que P, había llevado herramientas al domicilio de la primera quien luego las devolvió al imputado. Asimismo relató haber realizado un relevamiento para constatar la existencia de obras en construcción en cercanías del domicilio de A, habiendo encontrado dos, pero de conversaciones con los encargados de las mismas, resultó que no conocían al imputado. Explicó el testigo el procedimiento llevado a cabo en el que secuestraron las herramientas en cuestión-, reconociendo las mismas.

A la circunstancia referida se debe aunar otra, no menos importante que la anterior, que fue el comentario que el día miércoles 12.07.17 alrededor de la hora 20:00 le hizo P, a I, C, cuando éste lo interrogó sobre el paradero de A, -sus amigas ya la estaban buscando-o Al preguntarle sobre si sabía donde se encontraba L, el justiciable respondió que hacía 15 días que no la veía y que le había avisado telefónicamente que viajaba con el novio a Santiago del Estero. S, A, -hermana de la víctima- dijo al declarar que L, en esos días no pensaba viajar a ningún lado, porque cuando lo hacía le llevaba la moto y la llave del departamento. De la misma manera se expresaron el aludido I, C, y su esposa Y, S, quienes manifestaron que cuando L, viajaba les avisaba, les encargaba su perra y pasaba a saludar a su ahijada ("era imposible que se fuera sin avisar a nadie"). C, agregó que en esa oportunidad vio a P, nervioso ("hablaba mucho"). El justiciable en definitiva asumió una actitud mendaz, por cuanto se demostró que el día domingo y lunes -a la mañana-, previos a encontrarse su cadáver había estado junto a A, . Quien miente conoce o anticipa que del descubrimiento del hecho que pretende encubrir le sobrevendrán consecuencias indeseadas. La experiencia permite comprobar que toda persona trata de evitar aquello que le resulta disvalioso. La actitud mendaz del imputado indica que hay un indicio presuncional negativo en su contra, ya que se miente cuando se trata de desfigurar una verdad. Asimismo la evidencia de la mentira, deja latente y subsistente la prueba de cargo en su contra. Por cierto que nada hace conjeturar que I, C, se haya conducido falazmente al atribuir al imputado aquel comentario.

Otro indicio de fundamental valor cargoso es el que se desprende del testimonio del oficial de policía Diego Franco Candia quien realizó el procesamiento de datos que se desprendían de los teléfonos de la víctima (xxxxxxx) Y del imputado (xxxxxx) concluyendo en base a lo informado por la empresa Telecom que entre el 1.06.17 y el 10.07.17 existieron 90 llamadas salientes y/o entrantes entre ambas líneas. Asimismo informó el testigo que el chip de la línea terminada en xxx con IMEI n° xxxxxxxxxxxxxxx correspondiente a P, a la hora 01:26 del jueves 13.07.17 fue colocado en el teléfono con IMEI nO xxxxxxxxxxx correspondiente al celular terminado en xxx de la víctima, que no fue encontrado. Ese chip de P, estuvo en el teléfono de la víctima hasta la hora 03: 11 de ese mismo día, horario en que se volvió a colocar en la línea original, es decir, en la terminada en xxx. Concluyó el testigo que los dos teléfonos en la fecha indicada estuvieron en poder de la misma persona, lodo conforme el informe de Personal. Ello ocurrió a escasas horas después de haberse encontrado el cadáver de la víctima. Interrogado el testigo sobre que se logra intercambiando el chip de un teléfono celular, respondió que quien colocó- su chip

en el teléfono de la víctima podría haberlo desbloqueado para ver el contenido de dicho teléfono. Preguntado sobre que se logra "reseteando" un teléfono celular, el testigo respondió: "que el teléfono vuelva a cero, a cero de fábrica". La línea telefónica 167 si bien era titularidad de S, A, (hermana de la víctima), era ésta última quien la utilizaba, conforme se desprende de los dichos de la primera, quien explicó que L, había dejado una deuda en una línea que tenía anteriormente, motivo por el cual le pidió que solicitara otra a su nombre (la testigo), lo que así hizo. Por lo demás, no fue objeto de discrepancia entre las partes que los números telefónicos referidos eran utilizados por víctima y victimario. El celular de P, le fue secuestrado en horas de la mañana del 13.07.17.

Durante el debate no se produjeron pruebas que desmerezcan el testimonio del oficial C, por lo que resulta forzoso concluir que el imputado al momento de introducir el chip de su celular - cuando ya se había descubierto el cadáver de la víctima- tenía en su poder también el de A, . Nada hace suponer -si surgió del debate- que dicho aparato estaba en poder de otra persona. Recordemos que la recuperación de dicho teléfono era una pretensión del imputado, a punto tal que había intentado hacerlo agrediendo a la víctima (tercer hecho).

La hija del imputado C, P, al declarar reconoció que el día miércoles 12.07.17 reinició dos veces el teléfono de su padre; primero lo hizo en la casa de su hermana M, C, con el wifti de ella; y después de regreso a su domicilio, su padre le dijo que el teléfono le marcaba que la memoria estaba completa, entonces *"siendo más de las 23:00 hrs. le volví a reiniciar el teléfono celular a mi papá"*.

A ello se debe sumar también el comentario que el imputado P, le hizo al menor R, C, en ocasión de un viaje a Córdoba. El menor fue entrevistado mediante el dispositivo de Cámara Gesell por la licenciada en psicología Alexia Fontanetto y en la oportunidad le expresó a su entrevistadora que habían realizado un viaje a Córdoba junto a su madre A, C, L, A, y R, P, . Que mientras las dos primeras tenían una actividad relacionada con el culto que practicaban, que él y el imputado se dirigieron al centro de la ciudad a comer. Fue ahí que el último le dijo que *"ya estaba cansado de L, y que la iba a terminar matando"*. La sustracción del celular de L, A, y el reseteo de su propio celular, constituyen indicios de indiscutible valor de cargo, pues el primero era un constante reclamo del imputado (recordemos la agresión a la víctima el 27.03.17); mientras que la segunda conducta tuvo como evidente finalidad la eliminación de contenido que seguramente lo incriminaba.

En orden a la certeza a alcanzar en casos de violencia de género se tiene dicho que: "La valoración de la prueba en casos de violencia de género no está exenta de dificultades. En general, aunque no de manera excluyente ni exclusiva, estos hechos ocurren en el ámbito de la intimidad o en espacios donde el autor ha predispuesto un escenario para no ser observado fácilmente. Por ello, acercarse al conocimiento de lo realmente acontecido exige recurrir de manera preeminente a la declaración de la víctima [imposible en el caso traído a nuestra decisión], pero también acudir a otro tipo de elementos probatorios. Una investigación eficiente, será aquella que, con una visión realista, parta del reconocimiento de que se trata de un fenómeno que no por complejo impide detectar algo más que testigos presenciales" ("Género y Justicia

Penal' • Julieta Di Carleto. Edic. Didot, págs. 304/5). Ello en modo alguno significa relajar los estándares probatorios en desmedro del principio de inocencia. "La Convención de Belén do Pará no promueve un estándar de prueba diferenciado, sino que establece el deber de los Estados de llevar adelante investigaciones con la debida diligencia, que es diferente a relajar los estándares para alcanzar sentencias de condena" (ob. cit., pág.303).

Aplicando tales conceptos al caso en examen, echa de verse que el cuadro probatorio referido a los sucesos endilgados al justiciable luce suficiente y permite reconstruir -analizado bajo el prisma de la sana crítica- con certeza y claridad tanto la materialidad de los mismos como su autoría. "La sana crítica racional, como método, como camino, es el modo de conocer, de llegar a la verdad posible, a la certeza, caracterizado, este método, por la aplicación de las reglas del recto pensar basadas en la lógica, la psicología y la experiencia, a cuyo través las consecuencias se derivan de sus causas conforme el observador imparcial" (STJ de Chubut, Saja Penal, 21.5.2008. "Alvarez, Mario y otros s/Robo agravado". Expte. 20.993, fo. 15- A. 2007). La Cámara Penal de Rafaela, interpreta asimismo que: "...Cuando se propone que la prueba deba ser meritada a la luz del sistema de *la sana crítica* racional, se entiende que uno de los procedimientos intelectuales consiste en elrechazo de toda excusa o razonamiento que sea extraño y contradictorio a la lógica y a la experiencia corriente del quehacer humano, evitando acoger aquellos que, aunque formalmente posible, aparezca como absurdo ..." (ZEUS, R. 11, pág. 939).

La declaración de certeza sobre la participación del imputado puede basarse tanto en las llamadas pruebas directas sino también en elementos de convicción indirectos, entre los que se destacan los indicios. "Para que la prueba indiciaria críticamente examinada conduzca a una conclusión cierta de participación, deber permitir al Juzgador, partiendo de la suma de indicios introducidos al debate, superar las meras presunciones que en ellos puedan fundarse y arriharse a un juicio de certeza legitimado por el método de examen crítico seguido" (TSJ de Córdoba, 21.06.75. "Manavella", J.A. 1976-III-650). "Constituyen indicios aquellas circunstancias que, aunque en sí mismas no conformen delitos y materialmente sean distintas de la acción criminosa, la revelan por medio de alguna relación determinada que puede existir entre esas circunstancias y el hecho delictivo que se investiga" (Lugones, Patricio "La prueba indiciaria", cita extraída de la Revista de Derecho Procesal Penal 2009-1, "La prueba en el proceso penal "). Director Edgardo Alberto Donna, pág. 306).

"Atendida su naturaleza, y según su nombre mismo lo expresa (index), el indicio, es por decirlo así, el dedo que señala un objeto; contiene en sí mismo un hecho diferente, si es aislado; pero que al momento adquiere gran importancia cuando el Juez ve que tiene, conexión con otro. Este a su vez, así descubierto, llama durante el curso de la infonnació~ la atención de la justicia sobre tal individuo, que, sin tal coincidencia pasaría desapercibido, o también en el momento de la sentencia definitiva es pesado en la balanza de la razón contribuye a afirmar poderosamente las probabilidades de la acriminación. En tales momentos el Juez tiene por guía las leyes naturales manifestadas y garantizadas por la experiencia y el buen sentido. El indicio es tanto mas grave cuanto parece mas' cierta la relación necesaria entre el hecho primitivo y el hecho consiguiente desconocido. Si la experiencia justifica plenamente esta conexión; si no puede admitirse ni por un solo momento ninguna otra conclusión o interpretación, la conciencia del, Juez se declara satisfecha, y el raciocinio produce la convicción" ("Tratado de la prueba en materia criminal".

Karl Joseph Anton Mittermaier. Traducido al castellano por Primitivo Gonzalez del Alba. Edil. Hammurabi, pág. 447/8). De consuno con ello la ley n° 26.485 (Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales) consagra el deber del Estado de garantizar a las mujeres en los procedimientos judiciales, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales de Derechos Humanos, dicha ley y las que en "secuencia se dicten, los siguientes derechos: " .jnc. i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los- actos de violencia y quienes son sus naturales testigos ..." (art. 16). Por su parte el arto 31 del mismo catálogo legal prescribe: "Resoluciones. Regirá el principio de libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes".

La Defensa en su alegato de clausura intentó desviar la acusación hacia M, P, o M, B, argumentando que el primero había tenido episodios de violencia contra la víctima, mientras que el segundo mantenía una relación sentimental. Con respecto al primero, todas las amigas de L, fueron contestes en sostener que era "el amor de su vida" a punto tal que iba a tatuarse su nombre en el muslo, que nunca le tuvo miedo y que un sólo episodio violento" (un empujón) había ocurrido muchos años atrás; mientras que en orden al segundo no se desprendió del debate la mentada relación, ni tampoco sospechas de su vinculación con la "muerte de la víctima. Reconoció que entre víctima e imputado había existido una relación sentimental y que "se seguían viendo y tenían contacto". Que el imputado concurría asiduamente a la casa de A, y que ello no constituye un hecho controvertido. Respecto de las herramientas que dejó en la casa de A, A, dijo que no las escondió, y que cuando ésta se las devolvió, el imputado las guardó en el lugar donde fueron encontradas por la autoridad policial. Que la ropa que se le secuestró no tenía manchas de sangre. Refirió asimismo a distintas circunstancias tales como el secuestro de cigarrillos en la vivienda de A, que dicha casa estaba desordenada, que en un trozo de tela con sangre se había encontrado A.D.N. de P, y que en un mantel y en un buzo que había en el lugar se encontró A.D.N. de otra persona. Y que en las manos de L, se encontró también A.D.N. de otra persona, respecto de lo cual dijo "ahí está el asesino". Planteó también pero de manera tangencial que el que cometió el homicidio robó.

A la hora de interpretar la eficacia de la prueba indiciaria resulta menester valorarla en forma general y no aisladamente, dado que cada indicio separadamente podría dejar margen a la incertidumbre. Se requiere una cierta visión de conjunto para que las circunstancias y elementos conocidos formen un todo homogéneo que tenga sentido. Por el contrario la consideración fragmentada o aislada de los indicios aniquila el poder convictivo de los mismos, al faltar una relación lógica que pueda darles validez. De tal suerte, hechos que podrían parecer insignificantes a primera vista, sólo adquieren valor debido a las relaciones que se le reconocen con el hecho investigado. Por lo demás, no se produjo prueba que debilite los indicios mencionados.

Respecto de los testigos que declararon durante el debate -en especial las amigas de la víctima que coincidieron en la violencia que padecía L, -, no es dable advertir sentimientos tales como el odio o resentimiento o la posibilidad de que hubieran sido inducidos a mentir; todo lo que

conforma un plexo probatorio válido para articular la responsabilidad del imputado. Los parámetros de la lógica y de la experiencia común, que gobiernan la recta inserción de la prueba en el sistema de la sana crítica racional, descartan cualquier hipótesis de confabulación.

Asimismo el intento de ocultar en la casa de G, A, A, un elemento semejante al que produjo la muerte con un argumento (que laboraba en una obra cercana) que se demostró era falaz; la circunstancia que el causante tenía ese elemento en el domicilio de la víctima (vid Y, S); el comentario del imputado a I, C, el 12.07.17 sobre que hacía 15 días que no veía a A; la circunstancia de haber tenido en su poder el teléfono celular de la víctima en el que P, insertó su chip, y el reseteo de su propio aparato, a los que cabe aunar a la constante violencia desplegada sobre la víctima como método de subordinación y sometimiento; y los reiterados anuncios -ya sea por mensajes de texto o verbales-, tanto a la víctima como a terceros, sobre que *"terminaría matándola"*, conforman un cuadro indiciario de innegable entidad cargosa que permite acceder a la certeza de que el imputado fue el autor del homicidio de A, . No se desprendió del debate ni siquiera la sospecha de que otra persona distinta pudiera haber cometido el hecho. A la hora de bucear sobre los motivos que pudo haber tenido, es preciso recordar que días previos L, había estado junto a M, P, (su "verdadero amor" según sus amigas), .circunstancia que el imputado conocía y le generaba enojo y celos, de acuerdo a lo que dijeron las testigos C, y Z. Agregó M, P que al visitarla esos días L, recibió mensajes telefónicos del imputado diciéndole "seguro que estás con tu amor"; y otro expresándole que *"la iba a matar, que no se iba a burlar de él, porque él la había ayudado"*; situación que le generaba miedo. Por cierto, no se acreditó que tales indicios -serios, graves y concordantes-, hubieran encontrado otra explicación alternativa razonable, para sostener una conclusión distinta a la arribada, a pesar de la encomiable tarea defensiva llevada a cabo por el Dr. Carlos M. Flores.

De regreso al tópico referido a los elementos mencionados, recordemos que entre los que dejó P, en la vivienda de A, A, existía una masa, que califica con los requisitos del elemento romo que -según el testimonio del Dr. Pimpinella- produjo la lesión mortal de la víctima. Asimismo que el domingo 9.07.17 P, estuvo con la víctima; y que insertó el chip de su titularidad en el celular de A, a escasas horas de descubierto su cadáver. A ello cabe agregar -como .otro dato indiciario- que conforme dichos de testigos -F, G, F, y F, - el causante concurrió al domicilio de A, (lunes 10 y martes 11 de julio de 2017), resultando extraño que no haya preguntado por la misma a ninguno de sus vecinos (conducta que lleva a cabo ordinariamente cualquier persona en esas circunstancias). Por otra parte se comprobó -al ingresar personal policial al domicilio de A, - que en el lugar y a la vista, se encontraban alhajas que ésta comercializaba y su motocicleta, elementos que por su valor podrían haber sido presa de un botín. Curiosamente a la víctima sólo se le sustrajo el celular. Tales indicios descartan que el hecho pudiera enmarcarse en un robo agravado por la muerte de la víctima, máxime si consideramos que la puerta de ingreso a la vivienda estaba cerrada con llave, La experiencia demuestra que resulta inusual que quien ingresa a un domicilio a robar, deje elementos de valor y que al retirarse con su botín tome el recaudo de cerrar la puerta con llaves "La armonía entre los indicios de cargo debe ser tal que necesariamente convenga tener por cierta la culpabilidad del acusado según el curso ordinario de las cosas, o sea que para no interpretarlos contra él sería preciso colocarse en el terreno de lo sobrenatural y creer en hechos cuya existencia no es posible por ninguna razón suponer en la causa" (Suprema Corte Justicia de Buenos Aires. Digesto La Ley Derecho Procesal 1235,4284).

El homicidio de L, A, fue el corolario de una relación signada por la pretensión del imputado de someterla a su voluntad sin respetar el derecho a su autodeterminación. El caso traído a nuestra decisión tiene todas las particularidades de un claro hecho de violencia de género sobre una víctima altamente vulnerable (varias de sus amigas refirieron a la dificultad de poner fin a la relación que mantenía con P, por cuanto éste la ayudaba económicamente).

L, A, padeció -conforme se desprende de la copiosa prueba producida durante el debate- de distintos tipos de violencia entre las que se puede mencionar la física, la verbal y la psicológica. Su homicidio fue la consecuencia del accionar de P, sobre una mujer a quien consideraba su posesión, dentro de una relación desigual de poder, subordinación y sometimiento. Viene cuento recordar los dichos de Y S, cuando estando en compañía de L, ésta le tuvo que comunicar a P, la calle por donde circulaban, con quien estaba, qué estaba haciendo, hacia donde se dirigía, agregando "a R, le tenía que explicar absolutamente todo". Esa *relación desigual de poder* -característica de la violencia de género- es definida por el artículo 4 del decreto 101/2010 reglamentario de la ley 26.485 como "aquella que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de inferioridad de las mujeres y superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus condiciones interpersonales".

La Cámara de Apelación en lo Penal de esta ciudad tiene dicho: "Resulta importante destacar que en los procedimientos judiciales vinculados con la problemática de la "violencia doméstica", "violencia de género" o "abusos de niños y niñas" la prueba de los hechos denunciados -ya sea por la víctima o por personas de sus distintos entornos- no es una tarea simple y ello es así porque se trata de hechos que normalmente transcurren en la intimidad o en circunstancias en las que sólo se encuentran presentes la víctima y el agresor, o se producen en el marco de un contexto de relaciones desiguales de poder, todos espacios en los cuales muchas veces situaciones de violencia parecen estar culturalmente asimiladas o justificadas, o es tal la negación que queda rezagada cualquier otra consideración. En estos supuestos los testimonios de las personas del entorno, la eventual voz de la víctimas (mediada o directa, cuando estén en condiciones de expresarse y en la modalidad que determinen los profesionales con específica aptitud para evaluarlo) tienen en sí mismo valor suficiente para enervar la presunción de inocencia, en tanto el mismo tenga calidad, coherencia y respaldo, en las circunstancias concretas de cada caso. Siendo ello así, resulta claro que en ciertos supuestos, es obligatoria la materialización de la "perspectiva de género" como criterio de interpretación de la normativa aplicable, de los hechos y de las evidencias del caso, en la medida que nos sitúa en una comprensión global de la discriminación contra las mujeres y contra los niños, y que dichas pautas hermenéuticas ha sido concebida por un sistema normativo que obliga a la adopción de políticas públicas, que deben concretarse en todos los ámbitos posibles" ("S, E, C s/Apelación prisión preventiva. CUIJ 21-xxxxxxxx-9).

"La metodología para adoptar decisiones judiciales desde la perspectiva de género, es una herramienta elaborada para impulsar cambios estructurales y transformadores en políticas e

instituciones, buscando que la perspectiva de género sea transversal en el sistema judicial. La aplicación de la metodología permitirá a los jueces y juezas adoptar decisiones judiciales, habiendo incorporado la perspectiva de género en su solución del conflicto, respetado las mandas del derecho internacional y el derecho interno para la protección y defensa de los derechos de las mujeres. El objetivo principal es poner a disposición de los juristas, información básica sobre la aplicación de Derechos Humanos y perspectiva de género en el procedimiento de solución de conflictos. Brindar esta herramienta para la aplicación y revisión de la perspectiva de género en la impartición de Justicia, a través del análisis de las soluciones. Esto, nos permite identificar la necesidad de la formación y capacitación de los operadores judiciales para promover buenas prácticas en la justicia con una visión de perspectiva de género. Modelo de Metodología 1. Análisis de los hechos: La forma en la que se analizan los hechos es importante para el análisis del conflicto. a) Identificar de los hechos, las conductas relevantes y los comportamientos que originaron el conflicto. b) Circunstancias de modo tiempo y lugar. e) Identificar situaciones de violencia (física, psicológica, verbal, etc.). d) Evaluar si el conflicto se inserta en una problemática general de violencia de género. e) Identificar condiciones de vulnerabilidad por razones de género. f) Advertir relaciones asimétricas de poder injustificadas por razones de género. g) escuchar cuales son los derechos que manifiestan las partes como afectados. h) Oír cuales son los intereses que tienen para arribar a la solución del conflicto. La información que

se obtiene respecto de estos puntos es importante para el análisis del caso. Asimismo, no debe valorarse el hecho de forma aislada con base a un relato de las partes, sí no que se debe recuperar la historia de vida de las partes tomar en cuenta las características y el contexto general en que se encuentran, como así también el contexto particular. La valoración del contexto permite al juez o jueza que conozca cómo influyó la condición de género y otras condiciones o categorías de las partes, en el conflicto. Además, permitirá identificar si se trata de un problema aislado o de una problemática generalizada y estructural. De eso dependerá las medidas adoptarse y la solución que se dará al caso para reparar los daños sufridos por la víctima. 2. Valoración de la prueba: El objetivo de valorar la prueba con perspectiva de género es que las mismas sean adecuadas para el fin que pretenden lograr, siendo este determinar si un conflicto tiene o no impacto de género. a) Evaluar que no se produzcan estereotipos en la valoración. b) Tomar en cuenta la asimetría de poder por género entre las partes al valorar las pruebas. c) Valorar las pruebas que acreditan la condición de vulnerabilidad en razón de género. d) Valoración de las pruebas que daban indicios o acreditaban hechos de violencia fundados en función del género. e) Escuchar el relato pormenorizado de la víctima teniendo especialmente en cuenta las valoraciones anteriores. Una adecuada recopilación de pruebas detectada con perspectiva de género determinara la calidad de la información que se ha obtenido, y nos brindará un mejor panorama para identificar si nos encontramos en un conflicto por motivos de género .... 5. Derecho aplicable: En este punto se revisará el marco normativo que debe aplicarse para la solución del conflicto, con una mirada puesta en la vulnerabilidad que exista, en la asimetría de poder entre las partes, en los derechos vulnerados de la víctima, y en los intereses manifestados por las partes. a) Evaluar si la normativa aplicable al caso provoca una violación al derecho de igualdad y no discriminación. b) Evaluar si al aplicar la normativa existe un impacto diferenciado de discriminación. c) Verificar situaciones de colisión de derechos que deben ser ponderadas. Es importante en este punto, tener presente las herramientas normativas de carácter internacional y la legislación interna, instrumentos que establecen protocolos de actuación en materia de violación de los derechos de las mujeres .... 6. Fundamentos de resolución: La metodología a utilizar para lograr los fundamentos es el modelo

de Toulmin. Este modelo, explica desde el punto de vista lógico la estructura a la cual responde un texto argumentativo. Para Toulmin, en una argumentación directa, un sujeto argumentador presenta explícitamente una tesis u opinión y expone una serie de argumentos o razones lógicas que deben desembocar en una conclusión que confirma la tesis propuesta. a) Demostrar en argumentos el impacto de género en el caso. b) Utilizar argumentos que combatan la discriminación y la violencia de género. c) Aplicar los conceptos y principios de los derechos humanos, y en específico los de violencia contra las mujeres. d) Hacer un enfoque en las desigualdades de géneros. e) Respaldar decisiones con las herramientas internacionales que protegen los derechos de las mujeres. (Universidad de Salamanca. Campus de Excelencia Internacional. "Juzgar con perspectiva de género". Daniela Ortiz Celoria 2019, pags. 21 y ss., <http://www.pensamientopenal.com.ar/systemlfiles/2021/03/doctrina48828.pdf>.)

El suceso traído a nuestra consideración y decisión se enmarca en la denominada violencia contra la mujer. La ley n° 26.485 (Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales), de aplicación en todo el territorio de la República (art. 1), tiene por objeto garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia (art. 2, inc. "b"); considerando violencia contra las mujeres (arts. 4 y 5) no sólo la física, sino la psicológica y la sexual entre otras. Así el artículo 4 de dicha norma contiene la definición de violencia contra las mujeres: "Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal.". El arto 5 de dicha norma define la violencia física como "la que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física"; la psicológica como la que "causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chataje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación". El arto 6 por su parte refiere a las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes: a) "Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, .... que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica .....Se entiende por grupo familiar el originado en ....las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia". Por otra parte constituye una transgresión a la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer ("Belem Do Pará") que define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta que cause sufrimiento físico ...o psicológica a la mujer (art. 1). El arto 2 dispone que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, el maltrato. El arto 4 consagra que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos

humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos; entre otros: a) el derecho a que se respete su vida; b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Asimismo la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) (Ley 23.179) conforma un instrumento que alude a la cuestión de género al condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas. Así el art. 1 de la misma establece que: "A los efectos de la presente Convención, la expresión 'discriminación contra la mujer' denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

Aplicando tales previsiones al presente, no causará dificultad al intérprete sostener que la conducta del nocente constituyó un acto de violencia de género y que lo hace merecedor de la condigna sanción.

Para finalizar, el titubeo de la defensa en cuanto a sostener una versión única para el homicidio endilgado' al imputado, mas consistente y sólida, desdibuja sus planteas, fundamentalmente en torno al suceso mas grave. Recordemos que el curial bregó por la absolución de su ahijado procesal y en desmedro de ello, auspició la aplicación del mínimo de pena contemplado para el delito de Homicidio simple; no sin antes insistir en el planteo de invalidez del juicio. Asumir varias "teorías del caso" implica la adopción de una estrategia errónea que conspira contra la credibilidad de quien las esgrime.

En definitiva, y en mérito a todo lo antes dicho, el plexo probatorio permite acceder a la certeza que exige un pronunciamiento condenatorio.

2. CALIFICACIÓN LEGAL: Asi las cosas, el proceder del imputado es propio de los delitos de Homicidio doloso doblemente calificado por el vínculo existente entre autor y víctima, y por haber sido cometido por un hombre contra una mujer y mediar violencia de género; Amenazas coactivas; y Lesiones leves dolosas calificadas por haber sido cometidas por un hombre contra una mujer y mediar violencia de género, en concurso real con Amenazas simples, todo en concurso real (arts. 80 incs. 1° Y 11° en función del art. 79; 149 bis, segundo párrafo; y 89, 92 en función del 80 inc. Ilo, 149 bis primer párrafo, primera parte y 55 del c.P.), todo en concurso real y por tales ilícitos hemos de disponer su condena.

Se acreditó con el testimonio de las amigas que víctima e imputado tenían una *relación de pareja* y que esa relación estuvo signada por la violencia física, verbal y psicológica del imputado hacia la victima. La ley 26.791 (B.O. 14.12.12) reformó el inciso 10 del artículo 80 del digesto represivo y amplió el concepto de "vínculo" a "la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia"; siendo una valiosa postura de política criminal que agrava las penas para aquellos comportamientos que merecían un menor reproche por la sola circunstancia de no encontrarse formalizada la relación ante la ley civil No resultan de aplicación los arts. 509 y 510 del C.C.y C. -invocados por la Defensa- por cuanto el plazo de dos años que

consagra el inc. "e" de la última norma es a los fines de reconocer efectos jurídicos a las uniones convivenciales. De modo alguno se exige que la relación de pareja del arto 80 inc. 10 del C.P: se trate de una unión convivencial.

El tipo penal exige además que el resultado disvalioso (la muerte de la mujer por un hombre) se haya producido en un *contexto de género*, esto es, en un ámbito específico en el que existe una situación de subordinación y sometimiento de la mujer por el varón, basada en una relación desigual de poder. "El concepto de 'violencia de género', que es un elemento normativo del tipo, extralegal, no hay que buscarlo en el código penal sino -como tenemos dicho- en la Ley n° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ambitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, cuyo artículo 4<sup>o</sup> define a la violencia contra la mujer como 'toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basado en una *relación desigual de poder*, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad persona!.. ..'. Se trata de un concepto normativo, extralegal, del cual el juez no puede apartarse. El concepto de violencia de género (o violencia contra la mujer) no puede ser sometido a una interpretación judicial libre ni puede ser creado judicialmente; está en la ley y sólo la ley dice 10 que es violencia de género ....El artículo en cuestión alude a la expresión 'violencia de género', mientras que la Ley de Protección Integral -dispositivo al que entendemos hay que remitirse habla de 'violencia contra la mujer'. Con otros términos, el tipo de femicidio exige que el resultado se produzca 'mediando violencia de género' -no dice 'violencia contra la mujer'-, y la palabra género, como sabemos es una expresión que puede conducir a equívocos lingüísticos, circunstancia que produce, como dijimos, un real peligro a la seguridad jurídica y, consecuentemente, a la función de garantía del tipo penal, en suma al principio de legalidad. Por esta razón y sin que ello importe una interpretación excesiva-extensiva del elemento normativo -lo cual también podría poner en peligro el principio de legalidad-, creemos que una razonable exégesis del elemento 'violencia de género' nos lleva a la conclusión de que debe ser entendido como equivalente al concepto 'violencia contra la mujer' que define la Ley n° 26.485 de Protección Integral" ("Los delitos de género en la reforma penal - Ley N° 26.791" Jorge Eduardo Buompadre).

3. PENA: Llegado el momento de individualizar la sanción que corresponde al imputado, es menester considerar -las partes no lo alegaron ni surgió del debate- que no median causales de inimputabilidad, justificación, inculpabilidad, ni excusas absolutorias que puedan beneficiarlo, vale decir, que el enjuiciado resulta penalmente responsable y, como tal debe responder por su ilícito proceder.

No surgió del debate' que R, P, hubiese actuado Sto comprender ni asimilar el disvalor ético social de su proceder y prueba de ello es el intento de ocultamiento de las herramientas con las que golpeó a su víctima, el reseteo de su teléfono celular y la sustracción del aparato de la víctima Para eliminar mensajes que podían vincularlo al hecho investigado, y el intento de desviar la atención de las amigas que la buscaban cuando dijo que L, había viajado a otra provincia. Tal actitud es propia de quien resulta plenamente consciente de su proceder disvalioso.

En relación a la pena que corresponde imponer al justiciable ~prisión perpetua- la Cámara de Apelaciones en lo Penal de esta ciudad tiene dicho: "El sistema de penas que proviene de nuestra ley penal vigente es relativamente' indeterminado, con lo que se quiere decir que el legislador ha establecido, en términos generales, penas que van desde un mínimo a un máximo y, excepcionalmente, penas fijas. En las segundas el legislador le ha quitado toda posibilidad al juez de adecuar la sanción al caso individual fundamentalmente por la normidad del delito cometido; son los más graves (el homicidio calificado ....), donde no interesa que clase de persona es la que lo cometió sino que su hecho -reitero, el más grave de los tipos penales- ya revela una culpabilidad del autor así como una dañosidad tan superior que no hay nada mas que discutir. Precisamente nos encontramos frente a este caso donde el legislador no deja librada la estimación al criterio del juzgador sino que impone una pena grave y fija como es la de la prisión perpetua. Siendo así, no existe posibilidad de realizar una valoración atenuada de la pena a imponer, dado el carácter fijo de la misma que no deja librado al juzgador el monto de la misma, razón por la cual considero que la pena que le corresponde al justiciable es la de prisión perpetua conforme lo dispone el tipo penal seleccionado" (conf. "Allendes, Julio Alberto s/Homicidio doloso calificado en razón del vínculo ....". CmJ n° 21-06637457-9, de fecha 14.02.19).

Luego y aplicando la cita al caso en examen, la pena que debe imponerse al causante es la de *prisión perpetua*, accesorias legales y las costas del proceso (arts. 12,29 incs. 3° y cc. del C. P.). En respuesta al planteo defensivo que sostuvo que dicha pena resulta contraria a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cabe resaltar que dicho tratado excluye expresamente la consideración ["no se considerarán torturas"] de los dolores y sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a ésta (art. 1°).

Por todo ello, en nombre del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, este Tribunal Pluripersonal:

**RESUELVE:** 1°) Rechazar los planteos de invalidación efectuados por la Defensa del justiciable, en mérito a los argumentos expuestos en los considerandos.

2°) *Condenar a R, A, P, -D.N.I. n° xx xxx xxx- como autor de los delitos de Homicidio doloso doblemente calificado por el vínculo existente entre autor y víctima, y por haber sido cometido por un hombre contra una mujer y mediar violencia de género; Amenazas coactivas; y Lesiones leves dolosas calificadas por haber sido cometidas por un hombre contra una mujer y mediar violencia de género, en concurso real con Amenul;as simples; todo en concurso real (am. 80 inc.. J. Y II' en función del arto 79; 149 bis, segundo párrafo; y 89. 92 en función del 80 ine. 1]'. 149 bis primer párrafo, primera II'Irte y 55 del C,P .). a la pena de *prision perpetua*. accesorias legales y costas del proceso (am. 12,29 inc. 3' y ce. del C. P.).*

**30) Tener presente el derecho de las víctimas a ser infamadas y expresar su opinión ante el Juez de ejecución o competente. cuando se sustancie cualquier planteo del condenado', conforme informado por el art. ] 1 bis de la ley 24.660~para 10' cual deberán constituir domicilio, designar un representante legal, proponer peritos y establecer el modo en que recibirán las comunicaciones.**

Agréguese el duplicado al Legajo, resérvese el original en la Oficina de Gestión Judicial de la Quinta Círcunsiccion Judicial de esta ciudad y hásase saber.

''